



INFORME I 01/19, SOBRE LA CONSULTA DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE HUELVA, CÓRDOBA, GRANADA Y ANTEQUERA, RELATIVA A LA EXIGENCIA DE UNA APORTACIÓN ECONÓMICA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN A LOS PROCURADORES, CON INDEPENDENCIA DE DONDE ESTÉN COLEGIADOS

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo.

Secretaria del Consejo:

D^a. M^a Ángeles Gómez Barea.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 24 de enero de 2019, con la composición expresada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, ha emitido el siguiente Informe sobre la consulta de los Colegios de Procuradores de Huelva, Córdoba, Granada y Antequera, relativa a la exigencia de una aportación económica por la prestación del servicio de notificación a los procuradores, con independencia de dónde estén colegiados.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de junio de 2018, tuvo entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en lo sucesivo, ADCA), a través de su página web, escrito informativo firmado por los Decanos de los Ilustres Colegios de Procuradores de Huelva, Córdoba, Granada y Antequera, con el objeto de que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA) determinase si los distintos sistemas de financiación detallados en dicho escrito son conformes con las normas de la libre competencia y si alguno de ellos resulta incorrecto por la utilización de prácticas colusorias y, en su caso, aconsejar cuál de ellos ofrece mayores garantías y resulta más ajustado, así como más beneficioso para el ciudadano y para el procurador obligado al abono del servicio prestado.



En particular, el escrito de consulta recoge lo siguiente:

“Recordar que todos los procuradores abonan a su Colegio, donde han causado alta, la cuota colegial correspondiente para el mantenimiento de la infraestructura, actividad y gastos propios del mismo, y que lo que a continuación se exponen son los distintos sistemas para sufragar los gastos que se generan en los Salones de Notificaciones y Traslados de escritos por todos los usuarios, y a abonar por todo procurador, independientemente del Colegio donde se encuentre colegiado, que intervenga en cualquier procedimiento en los Juzgados de la Provincia del territorio de dicho Colegio, y que vamos a denominar "cuota de servicio".

- **PRIMER SISTEMA CUOTA DE SERVICIO:**

Dicho sistema consiste en calcular el precio de cada acto de comunicación y repercutir a cada procurador el precio de la notificación multiplicado por el número de notificaciones recibidas mensualmente. De tal forma que el pago que realiza cada procurador irá asociado a la utilización que se haga del servicio de notificaciones.

Para calcular esta cuota en cada ejercicio habrá de tenerse en consideración el número de notificaciones recepcionadas por parte del Colegio en el conjunto del último ejercicio cerrado. El coste total del servicio de notificaciones dividido entre el número de notificaciones es el parámetro adecuado para calcular el coste de cada notificación y, siguiendo este sistema, se deberá facturar a cada Procurador en función del número particular de notificaciones que haya recibido.

De esta manera, entendemos que se produce un reparto equitativo entre los procuradores al asumir el coste del Servicio de Notificaciones de una manera proporcional a su utilización.

Este es el sistema que se acogió en el Colegio de Huelva, donde en la actualidad se estableció en 0,10 céntimos de euro el precio de la notificación, cantidad que abonar todos los usuarios del servicio, sean colegiados de Huelva o de otro Colegio del resto de España.

Así mismo, el límite máximo mensual, atendiendo a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, está establecido en 150 €.

- **SEGUNDO SISTEMA CUOTA DE SERVICIO:**

Este sistema es muy similar al anterior con alguna matización. Se acuerda establecer un pago fijo de 3 €/mes, por la utilización del servicio y la disponibilidad de todas las prestaciones que el mismo ofrece, más el abono de las notificaciones y actos de comunicación recibidos, una vez hecho el cálculo del precio de la notificación.

Para calcular ese precio tendremos que tener en cuenta y descontar los 3 €/mes; por lo que dicho precio sería inferior.



Uno de los Colegios de Procuradores de Andalucía, aun sin haber implantado aún este sistema, ha hecho los cálculos y, de implantarse, establecería una cuota de 3 €/mes más 0,045 céntimos de euro por notificación recibida.

Igualmente, se establecería un límite máximo mensual.

- **TERCER SISTEMA CUOTA DE SERVICIO:**

La cuota de servicio se satisface abonando una cantidad fija en función del tipo de procedimiento, que se devengará por cada procurador en cada instancia o proceso en el que interviene, bastando para su cobro con la mera personación en el procedimiento.

La cuantía de cada procedimiento se podría establecer en atención a su tramitación, de forma que la cuantía variaría en función del procedimiento de que se trate.

A modo de ejemplo transcribimos algunas de las cuantías que se barajan en algunos Colegios:

- a) Para todos los procedimientos en primera instancia, incluidas las Ejecuciones de cualquier tipo, se establece una cuota de 30,00 €.*
- b) Para procedimientos en otras instancias, se fija en 20,00 €.*
- c) Para monitorios y conciliaciones se fija en 12,00 €.*
- d) Para juicios concursales, al procurador que insta el concurso 150,00 €, para el resto de procuradores que se personen por los acreedores se fija en 30,00 €.*

Se argumenta que es otro modo de cobrar en función de la utilización del servicio de notificaciones y traslado de copias por parte de los usuarios, a mayor actividad procesal se le cobraría un mayor uso de los servicios colegiales, y para ello establecen un baremo por procedimientos. Sistema que permitiría repercutir el coste del servicio tanto a procuradores colegiados como a procuradores externos.

Se abona por procedimiento, de forma que si se llegara a un acuerdo extrajudicial y se solicitara el archivo del procedimiento nada más iniciar el mismo, el pago sería el mismo, tanto si se tramita hasta el final como si termina en un momento anterior. E igualmente habría que ponderar si el baremo que se establece es justo, pues en nuestro ejemplo se exige un pago de 12 € por una conciliación, cuando conforme a los aranceles vigentes (artículo 28) el procurador cobra por su tramitación 22,29 €.

- **CUARTO SISTEMA CUOTA DE SERVICIO:**

Establecer una cuota de importe fijo, tanto para los procuradores adscritos al Colegio como para los Procuradores adscritos a otros Colegios de Procuradores, pero que desarrollen actividad profesional de manera habitual o esporádica en los partidos judiciales pertenecientes al Colegio que organiza el Salón de



notificaciones, y con independencia del número de procedimientos en los que se actúe.

A modo de ejemplo, si se establece una cuota de 25 €/mes por el servicio de notificaciones. Dicha cuota se abonará tanto por los Procuradores de dicho Colegio como por los procuradores externos, y la misma cuota tanto si tramitas cien procedimientos como si tramitas uno solo ante cualquier Tribunal sito en el territorio del Colegio que impone dicha cuota. Y todo ello, con independencia de que se reciban actos de comunicación o no. Pensemos en que se está tramitando un único procedimiento y que en el mes en curso no se ha recibido ni una sola notificación, el procurador que actúa en dicho territorio estaría igualmente obligado al pago de la cuota.

La obligación del abono de dicha cuota terminará cuando se acredite documentalmente ante las oficinas del Colegio de Procuradores que gira dicho recibo, la finalización del procedimiento o procedimientos en los que se actúe.

- **QUINTO SISTEMA CUOTA DE SERVICIO:**

Se trataría de un sistema que no distingue entre cuota fija y variable, sino que establece una cuota fija idéntica para todos sus colegiados, que engloba tanto los servicios propios a colegiados, como los servicios relativos a los salones de notificaciones, y que repercute no solo a los colegiados adscritos al mismo, sino también a los procuradores adscritos a otro Colegio, y que ejerce en su territorio.”

2. Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia remitió propuesta de Informe, por conducto de la Directora Gerente de la ADCA, a este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3.d)¹ de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Los informes emitidos de acuerdo con este artículo, no pueden considerarse, en ningún caso, vinculantes, teniendo por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ADCA y de este Consejo para examinar los mismos hechos

¹ En su redacción dada por el apartado dos del artículo 15 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, por el que se modifican las letras d) e i) del artículo 3 de la Ley 6/2007 de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.



en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CDCA, a propuesta de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

III. MARCO NORMATIVO

En el presente apartado se citará la normativa más relevante para el asunto que nos ocupa:

III.1. Legislación procesal (procurador y servicio de notificaciones a procuradores)

- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).**
- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)².**

La figura del procurador tiene atribuida la exclusividad de la representación procesal de las partes en los Tribunales que, con carácter general, resultará obligatoria en España³. El procurador se encarga, entre otras funciones, de practicar los actos procesales de comunicación⁴.

² Se aplica subsidiariamente a la jurisdicción penal conforme al artículo 166 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.).

³ En el **ámbito civil**, solo se permite a los litigantes la posibilidad de comparecer por sí mismos en los siguientes casos, establecidos en el artículo 23.2 de la LEC : 1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley; 2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas; 3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

En la **Jurisdicción penal**, la obligatoriedad de representación por medio de procurador se recoge en el artículo 118 la LECrim.

En la **Jurisdicción contencioso-administrativa**, se establece la posibilidad de no contar con procurador o de atribuir su representación a un abogado en sus actuaciones ante órganos unipersonales, o en el caso de los funcionarios públicos cuando se refieran a cuestiones de personal, según lo recogido en el artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por último, en el ámbito de la **Jurisdicción Social**, no existe obligatoriedad de representación a través de profesional, concediendo a las partes la posibilidad de comparecer por sí mismas o conferir su representación a Abogado, Procurador, Graduado Social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, conforme al artículo 18.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

⁴ Artículo 149. **Clases de actos de comunicación**. Los actos procesales de comunicación serán:

1º. **Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.**

2º. Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.



En cuanto a la regulación de la **forma y lugar de las notificaciones**, el **artículo 271 de la LOPJ** dispone que: *“Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.”*

El **artículo 272** de la LOPJ dice que: *“Podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.”*

El **artículo 230 de la LOPJ**⁵ dispone que: *“1. Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones (...)”*

Por su parte, la **LEC** se refiere a la **regulación del servicio de recepción de las notificaciones en diversos artículos** que han sido modificados por varias reformas, en lo que aquí interesa, por la Ley 13/2009, sobre la nueva Oficina Judicial y por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC.

El **artículo 152 de la LEC**⁶ referido a la **forma de los actos de comunicación** establece en sus apartados 1 y 3 lo siguiente:

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por: 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial; 2.º El procurador de la parte que lo solicite. (...)”

3. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

1.ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

3º. Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.

4º. Requerimientos para ordenar, conforme a la Ley, una conducta o inactividad.

5º. Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

6º. Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

⁵ En su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y vigente desde el 1 de octubre de 2015.

⁶ Resaltados propios.



3.^a *Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.*

4.^a *En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado, de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.”*

Por lo que se refiere al **lugar de la comunicación de los actos a los procuradores**, el **artículo 154 de la LEC** establece lo siguiente:

*“1. Los **actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.***

2. La remisión y recepción de los actos de comunicación con los procuradores en este servicio se realizará, salvo las excepciones establecidas en la ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el artículo 162.

Si hubiera de realizarse el acto en soporte papel, se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro, que será devuelto a la oficina judicial por el propio servicio.”⁷

En este mismo sentido, la LEC, en su artículo 23.6, atribuye a los Colegios de Procuradores la facultad de organizar los servicios necesarios para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, así como la organización del servicio de recepción de notificaciones en todos los edificios judiciales que sean sedes de tribunales civiles, conforme a su artículo 28.3. Sobre la base de lo anterior, el artículo 26.2.9.º de la LEC incluye, entre los deberes de los procuradores, el de *“acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.”*

En cuanto a la **forma de los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares**, el **artículo 162 de la LEC** prevé que:

“1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente

⁷ Resaltado propio.



de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.(...)

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.(...)"

Por otra parte, por lo que se refiere al **tiempo de los actos de comunicación**, el **artículo 151.2 de la LEC** establece que: *“Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162 . Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.”*

Merece ser resaltada en este apartado la **Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que impuso a los Colegios de Procuradores el deber de emplear medios telemáticos para, entre otras, la recepción de las notificaciones y traslado de escritos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, con independencia de su Colegio de adscripción. Así, la Disposición adicional primera establece que:

“Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y la colaboración con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de las notificaciones y demás actos de comunicación y el traslado de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.

A estos efectos, el Consejo General o el superior correspondiente pondrá a disposición de las oficinas judiciales y de las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia los protocolos y sistemas de interconexión



que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y cualquier otro que permita la identificación de forma unívoca del colegiado.

En estos casos, los órganos judiciales enviarán los actos de comunicación a través del Colegio profesional radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante.”

Por otra parte, la **Disposición transitoria cuarta** de esa misma Ley se refiere a la **presentación de escritos y documentos y realización de actos de comunicación por medios telemáticos**, estableciendo en su apartado 2 que:

“2. Transitoriamente, hasta el 1 de enero de 2016, los procuradores y demás profesionales de justicia que no puedan presentar y recibir escritos y documentos y actos de comunicación en la forma descrita en la disposición adicional primera, podrán seguir haciéndolo en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el secretario judicial podrá acordar, en atención a sus características o por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del tribunal o directamente retirados de la misma por las partes.”

A la vista de todas las previsiones normativas anteriormente citadas, puede deducirse que la regulación procesal confiere a los Colegios de Procuradores la función de organizar un servicio común de recepción de notificaciones e incluso establece el deber de personación del procurador en el Servicio de notificaciones, si bien las últimas reformas operadas en dicha normativa van dirigidas a la utilización de medios electrónicos para la realización de los actos de comunicación procesal entre los órganos jurisdiccionales y los profesionales de la justicia (esto es, los procuradores) que intervienen en un proceso judicial.

Es importante resaltar, igualmente, el deber impuesto a los Colegios de Procuradores para remitir y recibir telemáticamente los actos de comunicación (notificaciones y traslado de copias de escritos) a todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, con independencia de su Colegio de origen, para lo cual deberán habilitar los medios necesarios. En relación con este último aspecto, cabe señalar la posibilidad de que el Consejo General (entendemos el Consejo General de Procuradores de Tribunales de España) o superior correspondiente (por ejemplo, Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores), ponga a disposición de las oficinas



judiciales y de la Administración de Justicia protocolos y sistemas de interconexión, que permitan el acceso necesario por medios electrónicos.

III.2. Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

El **Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre**, derogó el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, que creó el sistema LexNET.

El sistema LexNET *“es un medio de transmisión seguro de información que mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos”*, de acuerdo con el artículo 13 del citado Real Decreto.

El artículo 5 del Real Decreto 1065/2015 establece la **obligatoriedad para los profesionales de la justicia**, (entre los que se encuentran los Procuradores y los Colegios de Procuradores) y los órganos y oficinas judiciales y fiscales, **de utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación.**⁸

A tal efecto, se determina que **los Colegios de Procuradores deberán habilitar los medios necesarios para garantizar la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la recepción de los actos de comunicación por medios electrónicos, por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan**, tal como recoge el artículo 8.3 del Real Decreto 1065/2015.

Para la implantación del sistema LexNET, en los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Justicia, encargado de administrar y mantener el entorno operativo y disponibilidad del sistema, podrá suscribir convenios

⁸ **Artículo 5. Obligatoriedad para los profesionales de la justicia y los órganos y oficinas judiciales y fiscales.**

1. Todos los Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones Públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y administradores concursales tienen la obligación de utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación.

2. Asimismo, los sistemas electrónicos de información y comunicación, al igual que el resto de sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, deben ser usados obligatoriamente para el desempeño de su actividad por todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales.



de cooperación tecnológica con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los trasposos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia; y pondrá a disposición de todas las Comunidades Autónomas el referido sistema LexNET (artículo 15.1 del Real Decreto 1065/2015).

Así, según la información proporcionada en el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia⁹, actualmente el sistema se presta en las siguientes Comunidades Autónomas, a las que se puede acceder mediante un enlace: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Ceuta y Melilla. No figuran enlaces a las Comunidades Autónomas de Cantabria, Comunidad Foral de Navarra y el País Vasco. Por último, el artículo 15.2 del Real Decreto 1065/2015 permite que, tanto el Consejo General de la Abogacía Española como el Consejo General de Procuradores de España, conecten sus plataformas con el sistema LexNET, siempre que esta conexión sea aprobada técnicamente por el Ministerio de Justicia y permita la interoperabilidad completa con dicho sistema. Estas interconexiones estarían dirigidas a facilitar a los profesionales de la justicia a ellos adscritos el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 162 de la LEC.

III.3. Respecto a la legislación general sobre Colegios Profesionales y a la normativa reguladora interna de los Colegios de Procuradores.

Para concluir el apartado de normativa relevante para la consulta planteada, es preciso hacer referencia a la legislación general sobre Colegios profesionales y a las normas colegiales internas aprobadas, tanto por el Consejo General de Procuradores de Tribunales de España, como por el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales y los distintos Colegios de Procuradores territoriales que formulan la consulta, de la que deriva el presente Informe:

⁹ Véase: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/home!/ut/p/c5/fc7LDolwFATQT-r0Qem2RZBCxA YplhvCwhASARfG7xfCWu5dnkxmSEvWn_vvOPSfcZn7F2iIKzueUaYM1VBJzqBLRr3JDUMUrP6QHf6cxpYWaXJ1uaZKOgXYTIgs9JavvqcP_Lj7vq2VnbRxYMubENyfBCyv69iilF0Bg96N1mxel94ZzHVFow6qioolBISnSZXqS9-QbjG74ASWdDK8!/dl3/d3/L2dBISevZ0FBIS9nQSEh/



III.3.1. Normativa sobre Colegios Profesionales:

- **Normativa básica estatal: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP).**
- **Normativa autonómica: Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (LCPA).**

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación general sobre Colegios Profesionales, la vigente **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**, en relación con **la exigencia de colegiación**, en su artículo 3.2 establece que: *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.”*

Interesa subrayar, por su relevancia con el objeto de la presente consulta, el **principio de colegiación única** reconocido en el **artículo 3.3 de la LCP**¹⁰, conforme al cual bastará la incorporación en un Colegio para poder ejercer su actividad profesional en todo el territorio español, sin que pueda exigirse por los Colegios diferentes al de su adscripción, en cuyos ámbitos territoriales ejerza su actividad, habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En cuanto al régimen económico y financiero y **fijación de cuotas y otras percepciones**, el artículo 6 f) de la LCP remite su regulación a los Estatutos Generales. Además, el artículo 6.4 prevé la facultad de los Colegios de elaborar estatutos particulares para regular su funcionamiento. El artículo 20 de la LCPA establece que cada uno de los Colegios profesionales elaborarán y aprobarán sus estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico; estableciendo en el artículo 21 ñ) de dicha Ley el contenido mínimo de los Estatutos, en los que deberá figurar necesariamente el régimen económico. Esto es, cada uno de los Colegios territoriales podrá determinar, con autonomía e independencia, el régimen de contribuciones colegiales que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

Finalmente, en materia de **transparencia de las organizaciones colegiales**, el artículo 10 de la LCP regula la ventanilla única. Vinculado con lo anterior, el artículo 11.1 b) de la LCP establece la obligación de elaborar y publicar una Memoria Anual, que deberá ofrecer una información determinada, entre otra, el importe de las cuotas

¹⁰ Y en los mismos términos, en el artículo 3 bis.3 de la LCPA.



aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

III.3.2. Normativa reguladora interna de los Colegios de Procuradores

Conforme al artículo 6 de la LCP, los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus propios Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. De acuerdo con el artículo 4.4 de la LCP, en el caso de que exista más de un Colegio de la misma profesión en el territorio nacional, existirá un Consejo General, que tiene entre sus funciones la de elaborar, para todos los Colegios de la misma profesión unos Estatutos Generales, sin perjuicio de los Estatutos particulares que deberán elaborar cada uno de los Colegios para regular su funcionamiento, en virtud del artículo 6.4 de la LCP. A continuación, se relacionan las normas colegiales aprobadas por el Consejo General de Procuradores de España, el Consejo Andaluz de Procuradores y por los distintos Colegios de Procuradores que plantean la consulta que nos ocupa.

III.3.2.1. Consejo General de Procuradores de España

- Estatuto General de los procuradores de los Tribunales, aprobado mediante Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.
- Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de los Procuradores de Tribunales, de fecha 13 de febrero de 2015.

III.3.2.2. Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales

- Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales aprobado mediante Orden de 15 de noviembre de 2017.

III.3.2.3. Colegio de Procuradores de Huelva

- Orden de 27 de septiembre de 2017, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Huelva y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.
- Reglamento sobre sistema de financiación colegial del Colegio de Procuradores de Huelva (19 de diciembre de 2017)

III.3.2.4. Colegio de Procuradores de Córdoba

- Orden de 17 de abril de 2017, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Córdoba y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.



III.3.2.5. Colegio de Procuradores de Granada

- Orden de 16 de julio de 2013, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Granada y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

III.3.2.6. Colegio de Procuradores de Antequera

- Orden de 6 de julio de 2018, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Antequera y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

III.4. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado.

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



IV. DATOS RELATIVOS AL SECTOR DE LA PROCURA EN ESPAÑA Y ANDALUCÍA

El número de procuradores, a 31 de diciembre de 2017¹¹ alcanza la cifra de 10.148 en España, una quinta parte de los cuales se encuentran colegiados en Andalucía (2.029 profesionales), siendo la primera Comunidad Autónoma en número de colegiados. En segundo lugar se sitúa Madrid, con el 15,9%, es decir, 1.611 procuradores, seguida de la Comunidad Valenciana, el 11,3%, con 1.147 procuradores.

En el cuadro nº1 se resume la evolución del número de procuradores colegiados por cada Comunidad Autónoma (CCAA, en adelante). Destaca su estabilidad en el tiempo, con apenas variaciones destacables en los datos proporcionados por el Consejo General de Procuradores de España en los últimos seis años.

Cuadro nº 1. Evolución del número de procuradores por CC.AA.

| CCAA | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
|--------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Andalucía | 2.022 | 2.080 | 2.071 | 2.068 | 2.050 | 2.029 |
| Madrid | 1.647 | 1.717 | 1.698 | 1.665 | 1.648 | 1.611 |
| C. Valenciana | 1.140 | 1.183 | 1.183 | 1.178 | 1.155 | 1.147 |
| Cataluña | 949 | 987 | 993 | 1.001 | 1.003 | 1.003 |
| Galicia | 726 | 750 | 755 | 753 | 742 | 739 |
| Castilla y León | 625 | 642 | 634 | 629 | 628 | 617 |
| Islas Canarias | 489 | 515 | 523 | 525 | 518 | 518 |
| P. Vasco | 374 | 379 | 376 | 363 | 360 | 356 |
| Asturias | 368 | 369 | 369 | 364 | 355 | 356 |
| Castilla la Mancha | 339 | 359 | 366 | 366 | 367 | 366 |
| Aragón | 302 | 311 | 316 | 312 | 315 | 310 |
| Murcia | 291 | 319 | 316 | 312 | 304 | 302 |
| Extremadura | 266 | 270 | 271 | 268 | 264 | 256 |
| Islas Baleares | 184 | 196 | 195 | 189 | 192 | 188 |
| Cantabria | 173 | 176 | 175 | 172 | 170 | 168 |
| Navarra | 88 | 93 | 92 | 94 | 94 | 93 |

¹¹ Véase: <https://www.cgpe.es/memoria-anual/>



| CCAA | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Rioja | 59 | 60 | 64 | 61 | 61 | 61 |
| Melilla | 13 | 14 | 16 | 16 | 15 | 16 |
| Ceuta | 12 | 11 | 10 | 11 | 11 | 12 |
| ESPAÑA | 10.067 | 10.431 | 10.423 | 10.347 | 10.252 | 10.148 |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de datos contenidos en las Memorias Anuales del Consejo General de Procuradores de España (Nº colegiados a 31 de diciembre de cada año).

En España, hay 67 Colegios Profesionales de Procuradores, 10 de los cuales están situados en Andalucía; uno en cada una de las capitales de provincia, además de en los municipios de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Antequera (Málaga). Adicionalmente, a nivel autonómico, habría que añadir el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

El promedio de procuradores por cada Colegio Profesional a nivel nacional se sitúa en 151 profesionales, mientras que en Andalucía dicha media es más elevada, con 203 procuradores colegiados.

Cuadro nº 2. Promedio de Procuradores por Colegio

| CCAA | Nº Colegios | Nº Colegiados | Nº Procuradores por Colegio |
|------------------|-------------|---------------|-----------------------------|
| Andalucía | 10 | 2.029 | 203 |
| Madrid | 1 | 1.611 | 1.611 |
| C. Valenciana | 4 | 1.147 | 287 |
| Cataluña | 9 | 1.003 | 111 |
| Galicia | 6 | 739 | 123 |
| Castilla y León | 8 | 617 | 77 |
| I. Canarias | 2 | 518 | 259 |
| P. Vasco | 3 | 356 | 119 |
| Asturias | 2 | 356 | 178 |
| C. la Mancha | 6 | 366 | 61 |
| Aragón | 3 | 310 | 103 |



| CCAA | Nº Colegios | Nº Colegiados | Nº Procuradores por Colegio |
|---------------|-------------|---------------|-----------------------------|
| Murcia | 5 | 302 | 60 |
| Extremadura | 2 | 256 | 128 |
| I. Baleares | 1 | 188 | 188 |
| Cantabria | 1 | 168 | 168 |
| Navarra | 1 | 93 | 93 |
| Rioja | 1 | 61 | 61 |
| Melilla | 1 | 16 | 16 |
| Ceuta | 1 | 12 | 12 |
| ESPAÑA | 67 | 10.148 | 151 |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de los datos recogidos en la Memoria Anual del Consejo General de Procuradores de España de 2017 (Nº colegiados a 31 de diciembre de 2017).

Especialmente significativa, como se puede apreciar en el cuadro nº 2, es la diferencia con respecto a Madrid, segunda Comunidad Autónoma por número de profesionales, que con tan solo un Colegio Profesional agrupa a 1.611 procuradores, casi 8 veces más que la media por Colegio en Andalucía. También llaman la atención las Comunidades Autónomas de Castilla y León, que dispone de ocho Colegios profesionales y cuya media por Colegio se sitúa en 77 procuradores, Castilla La Mancha, con 6 Colegios y 61 profesionales de media o la Región de Murcia, con 5 Colegios y 60 profesionales de media. Otro caso singular, por su elevado tamaño medio, es el de las Islas Canarias con tan solo dos Colegios, agrupando cada uno a 259 profesionales.

A esto se une que, de acuerdo con los datos disponibles en las Memorias Anuales del Consejo General de Procuradores de España, a finales de 2017, el 25,4% de los Colegios profesionales tenía menos de 50 procuradores y el 81% no supera los 200 colegiados. Llama la atención, a este respecto, que esta estructura es prácticamente similar a la existente en el año 2009, según los datos que publicaba la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su *Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales* (2009), en el que se ponía de manifiesto que el 33% de los Colegios de Procuradores tenía menos de 50 procuradores y el 82% de los mismos no superaban el umbral de los 200 procuradores.

Es relevante destacar como 8 años después del mencionado Informe de la CNC y de las numerosas modificaciones en la regulación derivadas de la transposición de la



Directiva de Servicios o de la implantación de los medios electrónicos en las comunicaciones procesales, permanece prácticamente invariable el número de procuradores colegiados y su distribución entre Colegios.

Por otro lado, y al objeto de conocer la estructura y evolución de otros operadores que podrían competir con los procuradores en el sector de la prestación de servicios de representación procesal en determinados casos, se ha considerado oportuno recabar información sobre los graduados sociales colegiados¹² y los abogados, que podrían igualmente realizar las tareas de representación en algunos ámbitos jurisdiccionales y/o en concretos procedimientos judiciales. Los datos disponibles se corresponden con los puestos a disposición en la estadística del Consejo General del Poder Judicial “*La Justicia dato a dato*”¹³, que ofrece información del número de graduados sociales colegiados, procedente del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España a partir del año 2010. Dicha información se ofrece incluyendo, de forma agregada, tanto colegiados ejercientes como no ejercientes y honorarios, el número de graduados sociales por Comunidad Autónoma y el total nacional¹⁴.

En efecto, tal y como se observa en el cuadro nº 3, resulta significativo que se produzca una disminución tan relevante en el número de graduados sociales colegiados, reduciéndose en 2.275 en el total nacional. Los datos muestran algunas Comunidades Autónomas en las que las disminuciones de graduados sociales colegiados son muy acusadas, como es el caso de la Comunidad Valenciana con 2.783 colegiados menos en el periodo 2010-2017 o las Comunidades de Canarias y Galicia con 1.067 y 1.007 colegiados menos, respectivamente. Sin embargo, sí que es muy destacable el crecimiento experimentado en el número de profesionales de la abogacía que, en el mismo período contemplado, aumenta en 30.772 colegiados más. Destaca la Comunidad de Madrid con un crecimiento de 11.547 profesionales o Cataluña con 4.211, Andalucía con 4.091 y Canarias con 3.114 colegiados más. Igualmente, hay que señalar que, durante ese mismo periodo, el número de procuradores se ve aumentado en 914 profesionales, siendo importante dicho incremento en Andalucía donde se eleva el número hasta los 191 procuradores.

¹² Hay que tener en cuenta que el título de graduado social ha desaparecido como tal, y que actualmente pueden colegiarse en los Colegios de graduados sociales los diplomados o graduados en Relaciones Laborales.

¹³ Véase: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Justicia-Dato-a-Dato/>

¹⁴ Hay que señalar que no ha sido posible disponer de otras fuentes o acceder a esta información de forma desagregada; cuestión esta que hubiera sido interesante, teniendo en cuenta la evolución que estos profesionales han tenido en los últimos 7 años a la vista de los datos disponibles.



Cuadro nº. 3. Evolución de los profesionales de la justicia (Graduados Sociales, Abogados y Procuradores). Diferencia años 2010 y 2017.

| CCAA | Graduados Sociales | | | Abogados | | | Procuradores | | |
|----------------------|--------------------|---------------|---------------|----------------|----------------|---------------|--------------|---------------|------------|
| | 2010 | 2017 | Dif. | 2010 | 2017 | Dif. | 2010 | 2017 | Dif. |
| Andalucía | 3.610 | 3.684 | 74 | 19.020 | 23.111 | 4.091 | 1.859 | 2.050 | 191 |
| Aragón | 862 | 724 | -138 | 2.771 | 3.160 | 389 | 290 | 315 | 25 |
| Asturias | 650 | 634 | -16 | 2.792 | 3.183 | 391 | 349 | 355 | 6 |
| Baleares | 648 | 1.137 | 489 | 2.365 | 2.836 | 471 | 178 | 192 | 14 |
| Canarias | 1.269 | 202 | -1.067 | 4.802 | 7.916 | 3.114 | 424 | 518 | 94 |
| Cantabria | 226 | 928 | 702 | 1.138 | 1.233 | 95 | 176 | 170 | -6 |
| Castilla y León | 1.111 | 208 | -903 | 4.661 | 5.238 | 577 | 602 | 628 | 26 |
| Castilla-La Mancha | 213 | 2.153 | 1.940 | 3.014 | 3.518 | 504 | 405 | 464 | 59 |
| Cataluña | 2.566 | 2.638 | 72 | 19.442 | 23.653 | 4.211 | 834 | 1.003 | 169 |
| Comunidad Valenciana | 3.023 | 240 | -2.783 | 11.883 | 13.866 | 1.983 | 928 | 1.058 | 130 |
| Extremadura | 243 | 1.391 | 1.148 | 1.593 | 1.832 | 239 | 259 | 264 | 5 |
| Galicia | 1.622 | 617 | -1.005 | 5.919 | 7.307 | 1.388 | 677 | 742 | 65 |
| Madrid | 1.584 | 1.084 | -500 | 32.198 | 43.745 | 11.547 | 1.528 | 1.648 | 120 |
| Murcia | 924 | 895 | -29 | 3.022 | 4.173 | 1.151 | 271 | 304 | 33 |
| Navarra | 430 | 375 | -55 | 1.243 | 1.351 | 108 | 90 | 94 | 4 |
| País Vasco | 690 | 483 | -207 | 5.407 | 5.721 | 314 | 361 | 360 | -1 |
| Rioja, La | 50 | 53 | 3 | 568 | 655 | 87 | 57 | 61 | 4 |
| Ceuta | 0 | 0 | 0 | 162 | 257 | 95 | 13 | 11 | -2 |
| Melilla | 0 | 0 | 0 | 182 | 199 | 17 | 10 | 15 | 5 |
| TOTAL | 19.721 | 17.446 | -2.275 | 122.182 | 152.954 | 30.772 | 9.311 | 10.252 | 941 |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de los datos recogidos por el Consejo General del Poder Judicial. La Justicia dato a dato. Datos a 1 de enero de 2010 y de 2017, respectivamente.

Por otra parte, si se calcula la proporción del número de procuradores en relación con el número de abogados ejercientes en cada Comunidad Autónoma se puede obtener un indicador adicional sobre la estructura del mercado de la representación técnica en los procesos judiciales. En este sentido, nuevamente se producen grandes diferencias; en Andalucía, con casi el mismo número de abogados ejercientes que en Cataluña



(23.111 abogados en Andalucía frente a 23.653 en Cataluña), la ratio correspondiente al número de abogados por procurador se duplica. Es decir, en Cataluña hay aproximadamente 24 abogados por procurador cuando en Andalucía habría 11 abogados por procurador. El caso de la Comunidad Autónoma de Madrid es similar al de Cataluña, en cuanto a la ratio abogado por procurador, ya que cuenta con casi el doble de abogados que Andalucía (43.745 profesionales), mientras el número de procuradores apenas supera los 1.500 (1.648 profesionales), lo que hace que exista de media algo más de 26 abogados para cada procurador.

Cuadro nº. 4. Proporción de Procuradores por Abogados por CCAA. Año 2017.

| CCAA | Abogados | Procuradores | Abogados por Procurador (%) |
|----------------------|----------|--------------|-----------------------------|
| Madrid | 43.745 | 1.648 | 26,54 |
| Cataluña | 23.653 | 1.003 | 23,58 |
| Ceuta | 257 | 11 | 23,36 |
| País Vasco | 5.721 | 360 | 15,89 |
| Canarias | 7.916 | 518 | 15,28 |
| Baleares | 2.836 | 192 | 14,77 |
| Navarra | 1.351 | 94 | 14,37 |
| Murcia | 4.173 | 304 | 13,73 |
| Melilla | 199 | 15 | 13,27 |
| C. Valenciana | 13.866 | 1.058 | 13,11 |
| Andalucía | 23.111 | 2.050 | 11,27 |
| La Rioja | 655 | 61 | 10,74 |
| Aragón | 3.160 | 315 | 10,03 |
| Galicia | 7.307 | 742 | 9,85 |
| Asturias | 3.183 | 355 | 8,97 |
| Castilla y León | 5.238 | 628 | 8,34 |
| Castilla - La Mancha | 3.518 | 464 | 7,58 |
| Cantabria | 1.233 | 170 | 7,25 |



| CCAA | Abogados | Procuradores | Abogados por Procurador (%) |
|--------------|----------------|---------------|-----------------------------|
| Extremadura | 1.832 | 264 | 6,94 |
| TOTAL | 152.954 | 10.252 | 14,92 |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir del Consejo General del Poder Judicial. La Justicia dato a dato. Datos a 1 de enero de 2017.

El número de procuradores en Andalucía, en su conjunto, se mantiene estable en los últimos 5 años, destacando los 15 nuevos procuradores colegiados en el caso de Sevilla. Si bien hay otras provincias en las que el número de colegiados ha disminuido como es el caso de Jaén (-9), Málaga y Antequera (-10), Almería (-3), que juntas suponen una disminución de 22 colegiados en el mismo periodo considerado (ver cuadro nº 5).

Respecto al número de abogados, a excepción del Colegio de Antequera que pierde 5 colegiados en el periodo considerado, el incremento es relevante con 1.393 colegiados más en el conjunto de Andalucía, destacando Sevilla y Málaga que acaparan el 52% del aumento de nuevas colegiaciones (ver cuadro nº 5).

Cuadro nº. 5. Número de Abogados y de Procuradores adscritos a los respectivos Colegios Profesionales en Andalucía. Comparativa años 2013 y 2017 y 2012 y 2017, respectivamente.

| COLEGIOS PROFESIONALES (Andalucía) | ABOGADOS | | | PROCURADORES | | |
|------------------------------------|----------|-------|------|--------------|------|------|
| | 2013 | 2017 | Dif. | 2012 | 2017 | Dif. |
| Sevilla | 5.784 | 6.244 | 460 | 446 | 461 | 15 |
| Málaga | 4.912 | 5.183 | 271 | 406 | 399 | -7 |
| Granada | 2.674 | 2.829 | 155 | 290 | 294 | 4 |
| Córdoba | 1.676 | 1.820 | 144 | 186 | 189 | 3 |
| Jaén | 1.317 | 1.332 | 15 | 169 | 160 | -9 |
| Almería | 1.495 | 1.635 | 140 | 158 | 155 | -3 |
| Cádiz | 2.022 | 2.090 | 68 | 143 | 143 | 0 |
| Jerez de la Frontera | 451 | 481 | 30 | 100 | 104 | 4 |



| COLEGIOS PROFESIONALES (Andalucía) | ABOGADOS | | | PROCURADORES | | |
|------------------------------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|----------|
| | 2013 | 2017 | Dif. | 2012 | 2017 | Dif. |
| Huelva | 962 | 1.053 | 91 | 100 | 103 | 3 |
| Lucena | 121 | 145 | 24 | 0 | 0 | 0 |
| Antequera | 119 | 114 | -5 | 24 | 21 | -3 |
| Total | 21.533 | 22.926 | 1.393 | 2.022 | 2.029 | 7 |

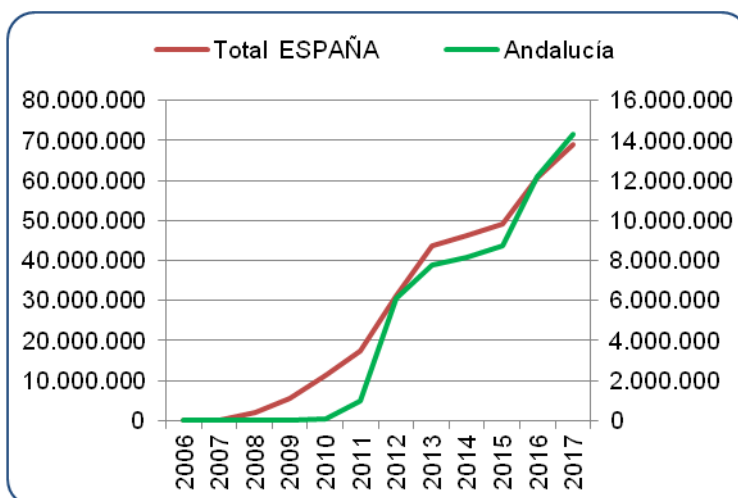
Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de Memorias Anuales Consejo General de Procuradores de España. Nº colegiados a 31 de diciembre de cada año. Memoria Anual del Consejo General de la Abogacía Española.

Por otro lado, cabe resaltar que uno de los procesos de transformación más importantes que ha sufrido el servicio de procura en España ha sido la implantación del sistema LexNET en el año 2007, y más especialmente, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2015, que suponía a partir de 1 de enero de 2016 la comunicación electrónica obligatoria para los órganos y oficinas judiciales y fiscales y para los profesionales de la justicia, conforme a lo previsto en su artículo 5.1.

A raíz de la implantación de este sistema electrónico se observa la existencia de un aumento muy relevante del número de notificaciones practicadas a través del sistema LexNET, como se puede apreciar en el cuadro nº 6 y en el gráfico nº 1, que muestran cómo ha evolucionado el número de notificaciones a través de LexNET desde 2006 hasta 2017, en Andalucía y en el total de España.

Cuadro nº 6 y Gráfico 1. Evolución en el número de notificaciones practicadas LexNET. Años 2006 a 2017

| Número de notificaciones practicadas a través de LEXNET | | |
|---|-----------|--------------|
| Año | Andalucía | Total ESPAÑA |
| 2006 | 0 | 82.323 |
| 2007 | 0 | 286.171 |
| 2008 | 0 | 1.951.928 |
| 2009 | 299 | 5.685.575 |
| 2010 | 107.179 | 11.287.214 |
| 2011 | 987.841 | 17.537.326 |
| 2012 | 6.117.116 | 31.212.591 |





| | | |
|------|------------|------------|
| 2013 | 7.800.102 | 43.653.475 |
| 2014 | 8.189.817 | 46.293.742 |
| 2015 | 8.765.285 | 49.087.766 |
| 2016 | 12.215.582 | 60.711.402 |
| 2017 | 14.299.677 | 68.939.016 |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de datos del Consejo General del Poder Judicial. Comunicaciones Telemáticas de Entrada y salida de los órganos judiciales y servicios comunes (LexNET)¹⁵.

Estos avances telemáticos en los sistemas de comunicación y notificación judicial en toda la Administración de Justicia han supuesto que en Andalucía se pase de 107.179 notificaciones electrónicas en 2010 a 14.299.677 siete años después. Este sistema ha implicado modificaciones en la representación procesal, en la gestión diaria de los despachos de dichos profesionales, así como una reducción de trámites y costes, permitiendo un beneficio añadido al usuario final de estos servicios judiciales.

Es preciso matizar, no obstante, que este sistema no es de uso exclusivo de los procuradores¹⁶, aunque dadas las competencias otorgadas por la normativa de aplicación expuesta en el apartado anterior, en materia de actos de comunicaciones y capacidad de certificación, los procuradores de forma independiente o a través del Colegio de Procuradores disponen de esta herramienta casi de forma exclusiva¹⁷. En efecto, de las más de 14 millones de notificaciones realizadas a lo largo de 2017 en Andalucía, más de 11 millones (concretamente 11.781.797)¹⁸, tuvieron como receptor dicho colectivo, que representa el 82,4% del total comunicado.

Igualmente, esta herramienta incluiría la posibilidad de que cada uno de los procuradores pudiera presentar los escritos y documentos para el desempeño de su actividad y comunicación con la Administración de Justicia, bajo el perfil "Procurador", como lo corrobora el hecho de que en 2017 suman más de 7 millones de

¹⁵ Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Comunicaciones-telematicas-en-procedimientos-judiciales/Comunicaciones-Telematicas-de-Entrada-y-salida-de-los-organos-judiciales-y-servicios-comunes--Lexnet-/>

¹⁶ Al ser para toda la Administración de Justicia, el alta de usuario puede realizarse con los perfiles siguientes, además del de procurador: Órganos judiciales y Oficinas de Registro y Reparto (Letrados de la Administración de Justicia); Abogados; Graduados sociales; Colegios Profesionales: Colegios de Procuradores, de Abogados y Graduados Sociales; Abogacía del Estado y Abogacías dependientes de la Abogacía del Estado (AE de FOGASA, AE de SEPES, AE de AEAT, AE de Consorcio Compensación de Seguros, AE de Policía Nacional, AE de Guardia Civil); Servicios Jurídicos de la Seguridad Social; Fiscalías; Asesorías Jurídicas de Ayuntamientos; Servicios Jurídicos de Diputaciones Provinciales; Servicios Jurídicos de Cortes Generales/Asambleas Legislativas; Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; Instituciones Penitenciarias; Hospitales y centros hospitalarios; Puntos de encuentro familiar; Otros organismos.

¹⁷ Memoria Anual 2017. Consejo General de Procuradores de España. Declaración del Presidente D. Juan Carlos Estévez (página 82): "(...) Llevamos el 98 por ciento de la actividad de Lexnet (...)."

¹⁸ Datos extraídos de la Memoria 2017 del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (página 10).



notificaciones, en concreto, 7.106.153, que aparecen realizadas directamente a los profesionales de la procura (más del 60% del total).

Existe otro segundo perfil de usuario “Colegio de Procuradores”, estableciéndose este como una especie de “intermediario”¹⁹, cuya necesidad, dado el avance experimentado en los sistemas de comunicación, y que en 2017 supusieron algo más de cuatro millones y medio de notificaciones, pudiera ser cuestionable. Se puede ver resumida esta información en el cuadro nº 7.

Cuadro nº. 7. Datos de notificaciones a los perfiles de LexNET: Colegio de Procuradores y Procuradores.

| Perfil LEXNET | 2017 |
|--|-------------------|
| Colegio de Procuradores ⁽¹⁾ | 4.675.644 |
| Procuradores | 7.106.153 |
| Subtotal Notificaciones Electrónicas con estos dos perfiles | 11.781.797 |
| Total Notificaciones Andalucía⁽²⁾ | 14.299.677 |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla. Memoria 2017.

Notas:

⁽¹⁾ Se ha unificado el perfil “Colegio de Procuradores” (4.674.418 mensajes notificados) con el perfil “Colegios de Profesionales-Colegio de Procuradores (1.226 mensajes notificados)

⁽²⁾ Agrupa a todo el conjunto de perfiles posibles en LexNET: abogados, graduados sociales, entre otros.

Finalmente, se considera de máximo interés, desde el punto de vista de competencia, abordar el análisis de las cuotas colegiales, no solo porque esta materia centra el objeto del presente Informe, sino porque hay que tener en cuenta que el ejercicio de esta profesión (procura) está sometido a colegiación obligatoria, por lo que se convierte en un pago ineludible para los profesionales que deseen desarrollar el ejercicio de esta profesión y es, además, cada Colegio el que ostenta la facultad de gestionar ese cobro y de fijar sus conceptos y cuantías de forma libre.

Al respecto, por lo que se refiere a la cuota de inscripción (de incorporación o de ingreso) se muestra en el cuadro nº 8 la cuantía fijada por cada uno de los Colegios territoriales de Andalucía, partiendo de los datos suministrados por los distintos Colegios de Procuradores en sus páginas web a la fecha de elaboración del presente

¹⁹ Si bien la LEC establece en el artículo 28.3 que “En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas”.



Informe, y que varía en función del Colegio territorial de que se trate, oscilando su importe entre los 600 euros del Colegio de Almería y los 150 euros de los Colegios de Antequera, Granada, Jerez de la Frontera y Cádiz.

Cuadro nº 8. Cuotas de inscripción por Colegio de Procuradores

| Colegio de Procuradores | Cuota de inscripción |
|--------------------------------|-----------------------------|
| Almería | 600 € |
| Antequera | 150 € |
| Córdoba | 187,25 € |
| Granada | 150 € |
| Huelva | 227,59 € |
| Jaén | 200 € |
| Jerez de la Frontera | 150 € |
| Málaga | N/D |
| Sevilla | 200 € |
| Cádiz | 150 € |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de los datos suministrados por los citados Colegios en sus páginas web a fecha de 8.11.2018.

Se puede concluir, por tanto, que la cuantía de las cuotas de ingreso en los diferentes Colegios de Procuradores de Andalucía tiene una media de 227 €, siendo significativa la diferencia en el importe de la cuota de inscripción requerida por el Colegio de Almería que asciende a 600 €. Esta cuota tan elevada, difícilmente encontraría una justificación suficiente y razonable, a partir de la remuneración de los costes de tramitación en los que efectivamente incurre dicho Colegio, para fijar el importe mencionado. En este sentido, sería conveniente que se ofreciera por parte de dicho Colegio una justificación de la adecuación de dicha cuota de inscripción a los costes de tramitación asociados a dicha inscripción, no solo para acreditar que se ajusta a lo dispuesto en la LCP, sino para prevenir sus posibles efectos anticompetitivos.

Así pues, la fijación de las cuotas de inscripción o incorporación debe vincularse a cubrir, única y exclusivamente, los costes asociados a la tramitación de la inscripción, tal y como previene el artículo 3.2 de la LCP. Y, adicionalmente, desde un punto de vista de competencia, unas cuotas de inscripción o de ingreso muy elevadas y no ajustadas a los costes de tramitación constituyen una barrera de acceso al ejercicio de esta actividad por parte de nuevos profesionales competidores, reduciendo así las condiciones de competencia efectiva en ese mercado, en beneficio de los colegiados incumbentes y, por tanto, una práctica anticompetitiva. Es más, pudiera darse el supuesto de que los ya colegiados pudieran aprovecharse de la fijación de unas



cuotas de ingreso no ajustadas a los costes de tramitación, con el objetivo de financiar gastos realizados por el Colegio a costa de los nuevos entrantes.

En el cuadro nº 9 se realiza un resumen de las cuotas colegiales por Colegio Profesional y la composición de la misma. Así, se ha tenido acceso a través de las Memorias anuales del Consejo General de Colegios de Procuradores de España correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a la información sobre el tipo de cuotas u otros conceptos de pago, su importe y los profesionales (colegiados o no) que estarían obligados al pago de las mismas. La información refleja el cambio experimentado en los últimos dos años.

Cuadro nº 9. Importe de la cuota colegial por Colegio profesional y composición de la misma. Datos en euros al mes. Promedio 2014-2016 y dato 2017.

| Colegio Profesional | Promedio cuota total (2014-2016) | 2017 | | | | No Colegiados | Estimación % coste servicio notificación |
|----------------------|----------------------------------|-------------|------------|------|-----------|---------------|--|
| | | Cuota total | Colegiados | | Variables | | |
| | | | Fijas | SSPP | | | |
| Almería | 87,6 | 90,0 | 30,0 | 60,0 | | 60 | 66,7 |
| Antequera | 126,0 | 130,0 | | | | 6 | |
| Cádiz (*) | -- | 126,0 | 77,4 | 33,4 | 15,2 | | 26,48 |
| Córdoba | 92,1 | 88,7 | 53,2 | 21,3 | 14,2 | | 24,00 |
| Granada | 115,5 | 106,7 | | | | | |
| Huelva (**) | 96,7 | 63,0 | 63,0 | 0,1 | | 0,1 | 34,8 |
| Jaén | 97,4 | 99,3 | 90,6 | | 8,74 | | |
| Jerez de la Frontera | 150,0 | 150,0 | | | | | |
| Málaga | 111,6 | 106,0 | | | | | |
| Sevilla | 69,9 | 57,0 | | | | | |

Fuente: Elaboración propia del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a partir de las Memorias Anuales del Consejo General de Colegios de Procuradores de España (Años 2012-2017), así como Memorias Anuales del Colegio de Procuradores de Sevilla (2010-2017) y del Colegio de Procuradores de Málaga.

(*) Único dato disponible, el correspondiente a la cuota del ejercicio 2015.

(**) Aportación por intervención (API). Se paga 0.10 euros por cada notificación recibida por el procurador usuario del servicio. Cómputo mensual con un máximo de 150 euros/mes /procurador.



En cuanto a las cuotas colegiales, se puede constatar la existencia de tres variables que conforman dicha cuota. En primer lugar, estaría el importe correspondiente a la contribución de los colegiados a los costes de mantenimiento de la estructura y gastos generales del Colegio, que se podría denominar cuota fija. En segundo lugar, aquella que corresponde a los servicios que presta el Colegio y que, principalmente, serían aquellos vinculados con el servicio de notificaciones y que en el caso del cuadro nº 9, sería la que se ha denominado cuota variable de servicios profesionales (SSPP). En tercer lugar, se estaría realizando por parte de los Colegios Profesionales de Procuradores el cobro de una cuota variable que se ha denominado complementaria y que recoge, entre otros gastos, el importe de la póliza de seguro de responsabilidad Civil, un seguro médico, o determinados gastos relacionados con los actos que organice el Colegio.

Hay que destacar que el importe incluido en el cuadro nº 9 como cuota total recogería la suma de todas las cuotas mencionadas. Cuando en la fuente de información, es decir, en la Memoria Anual no se dispone del dato desagregado, se ha considerado que el dato que figura se corresponde con la cuota total.

Los importes correspondientes a la cuota total en los distintos Colegios de Procuradores de Andalucía presentan gran disparidad. Destaca el importe de la cuota exigido a los procuradores del Colegio de Jerez de la Frontera que alcanza 150 euros, siendo la cuota más elevada de toda Andalucía y el de Antequera con 130 euros de cuota al mes, en contraposición a la cobrada en Sevilla, que es de 57 euros o el de Huelva que es de 63 euros, datos todos ellos correspondientes al año 2017.

Debe resaltarse, por guardar relación con el asunto que nos ocupa, que a lo largo de los años analizados, y considerando los datos disponibles, no se ha podido constatar que se estuvieran cobrando cuotas por el uso de instalaciones o salones de notificaciones a los no colegiados, y el pago de estos servicios se ha encontrado incluido en la cuota total para los colegiados. Sin embargo, en el último año, 2017, varios Colegios Profesionales realizan una modificación en sus cuotas mensuales, como son los Colegios de Huelva y el de Almería. En especial, hay que señalar el Colegio Oficial de Almería que, según la información disponible en las memorias de los años 2012 hasta 2016, no realizaba diferencias entre la cuota fija y la de servicios profesionales, siendo publicado un único dato para la cuota del colegiado de un importe de 87,6 euros al mes (de promedio). Este importe, en el año 2017 es modificado, dividiendo la cuota señalada en un importe fijo a colegiados de 33 euros e incorporando la obligación de pagar a todos (colegiados y no colegiados) 60 euros al mes por el uso del salón de notificaciones.

Asimismo, el Colegio de Huelva, a lo largo de los últimos 5 años, hasta 2016, habría cobrado una media de 96,7 euros al mes. Sin embargo, en el ejercicio 2017, se produce una disminución de la cuota que pasa a ser de 63 euros. A este importe, se le sumaría 10 céntimos de euro por notificación recibida por el procurador, lo que el mencionado Colegio denomina, aportación por intervención (API), que se cobraría a



mes vencido a colegiados y no colegiados, en función del número de intervenciones practicadas o recibidas, con un máximo mensual de 150 euros.

Este cambio de criterio también lo realiza el Colegio de procuradores de Antequera, que no modifica la cuota de sus colegiados, pero sí impone para los procuradores no colegiados en Antequera, a partir del año 2017, el pago de 6 euros al mes, por los servicios de comunicación y notificaciones y uso de infraestructuras colegiales.

Llama la atención que estas modificaciones se producen justo después de la implantación de forma obligatoria del uso del sistema LexNET que, en principio, facilitaría que el servicio de notificaciones se llevara a cabo con un coste significativamente inferior, al tratarse de un sistema a través de una plataforma telemática de comunicaciones.

Por otro lado, a partir de la información disponible, se ha podido realizar una estimación del porcentaje de cuota total que iría destinada a costear los servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores en los últimos 5 años. Según los cálculos realizados, se observa que podría encontrarse en torno al 30%, barajándose una horquilla entre el 24% y el 26%. A este respecto, habría que tomar en consideración el hecho de que cada procurador, al pagar sus cuotas mensuales, estaría contribuyendo de forma importante al mantenimiento del sistema de notificaciones y a los costes que se deriven del mismo. Considerando que se trata de un sistema telemático, no parece apropiado exigir de nuevo una contribución para aquellos procuradores que ejercen en otros ámbitos territoriales, cuando ya estarían pagando por esos servicios a través de su Colegio de referencia. En este sentido, sería difícilmente justificable incorporar a partir del ejercicio 2017 una cuota adicional para el sustento de este servicio para los no colegiados, dado que en la práctica, ya estarían sustentando dicho servicio en su Colegio de origen, además de que dicha cuota tendría un coste cada vez más reducido. Por ello, el caso del porcentaje calculado para Almería que alcanza el 66,6% podría ser considerado excesivo en cuanto al coste de este servicio.

V. ANÁLISIS DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO

En la consulta planteada se hace referencia a una potencial implantación, por parte de diversos Colegios Oficiales de Procuradores de Andalucía, concretamente los de Huelva, Córdoba, Granada y Antequera, de diferentes sistemas de financiación dirigidos a sufragar los gastos que se generan en los Salones de Notificaciones y Traslados de escritos por todos los usuarios. Estos sistemas de financiación supondrían el establecimiento de una aportación económica obligatoria para todo



procurador, independientemente de dónde esté colegiado, cuando intervenga en cualquier procedimiento en los Juzgados del territorio de dicho Colegio, que van a denominar como “*cuota de servicio*”.

Tal y como se detalla en el escrito de consulta que nos ocupa, el servicio común de recepción de notificaciones de los Colegios de Procuradores, conocido también como “Salas o Salones de notificaciones”, se ocuparía de la recepción de las notificaciones y del traslado de copias entre procuradores. Así, según lo expuesto, entre los servicios que se prestan en estas Salas de notificaciones se distinguen los siguientes: descargar a diario las notificaciones recibidas vía LexNET de los distintos órganos judiciales; enviar cada una de las notificaciones al procurador a quien van dirigidas; recepcionar, ordenar y distribuir las comunicaciones y notificaciones recibidas en papel, poniéndolas a disposición de cada procurador en su cajetín correspondiente, asumiendo la responsabilidad de custodia de las mismas; remitir los avisos y comunicaciones necesarias por correo electrónico para la mejor gestión de las notificaciones y traslados recibidos; tener a disposición de los procuradores el servicio de togas; tener a disposición de los procuradores equipos informáticos, conexión a internet, lector de tarjetas o fotocopiadoras; tener a disposición de los procuradores un servicio de atención para cuanto precisen, prestado por personal contratado por el Colegio que organiza el salón de notificaciones, quienes atienden personal, telefónica y vía correo electrónico cuantas consultas les sean planteadas.

Sobre esta consulta, se van a realizar, por un lado, unas consideraciones previas respecto a la plena sujeción de los Colegios Profesionales a la normativa de defensa de la competencia y de unidad de mercado. Por otro lado, se va a explicitar el posicionamiento de las autoridades de defensa de la competencia sobre la actividad de los procuradores y su regulación para, posteriormente, analizar la cuestión suscitada en la consulta desde tres perspectivas: de competencia, de los principios de una regulación económica eficiente y de unidad de mercado.

V.1. Consideraciones previas

V.1.1. Respecto a la plena sujeción de los Colegios Profesionales a la normativa de defensa de la competencia y su sometimiento expreso a la Ley de garantía de la unidad de mercado

Con carácter preliminar, debe indicarse que la LCP determina de forma explícita el sometimiento de los colegios profesionales a la normativa de defensa de la competencia. Así queda recogido en el artículo 2.1 de la LCP que dice: “*El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva de cada profesión aplicable.*” Y, más concretamente, en



el apartado 4 de dicho precepto, al establecer que “*Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*”

Por tanto, **los Colegios profesionales en el ejercicio de sus funciones, estarán plenamente sometidos a la normativa de defensa de la competencia, no solo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas**²⁰. Es importante tener en cuenta que los Colegios están integrados por profesionales que deben competir entre sí en el mercado, ofreciendo servicios, con total independencia y autonomía a la hora de determinar los precios de los mismos y, en consecuencia, los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios, adoptados por sus órganos de gobierno y las actuaciones que realicen, en tanto que tuvieran por objeto o por efecto una restricción de la competencia, constituirían infracciones de la LDC, sancionables conforme a las disposiciones de esta Ley. En este sentido, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC)²¹, la CNMC, así como las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, entre otras este Consejo, han venido desarrollado numerosas actuaciones sobre este sector.

Igualmente relevante resulta el hecho del **sometimiento expreso de los Colegios Profesionales y sus actuaciones a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado** (en adelante, LGUM), conforme a lo dispuesto en la misma. Ha de recordarse que los Colegios profesionales son “autoridades competentes” a efectos de la LGUM, Anexo c)²², por lo que sus actuaciones están sujetas a los principios y obligaciones contenidos de la misma.

Dicha Ley, siguiendo la experiencia recabada durante el proceso de transposición de la Directiva de Servicios, en el que se incorporaron al ordenamiento jurídico español, a través de la Ley Paraguas, una serie de principios básicos para la libre circulación, extendió para todas las actividades económicas el principio general de libre acceso y la necesaria fundamentación de cada limitación o requisito al acceso y ejercicio de una actividad económica a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. En concreto, el artículo 5 de la LGUM se refiere a los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes en los siguientes términos:

²⁰ Tal como ha determinado la jurisprudencia más reciente, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009, referida al Colegio Notarial de Madrid, y de 26 de abril de 2010, en la que confirma una sanción del Tribunal de Defensa de la Competencia al Colegio Notarial de Bilbao.

²¹ Cuyas funciones tiene atribuidas actualmente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tras la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

²² El anexo de la LGUM define en la letra c), a efectos de la Ley, el concepto de autoridad competente en los siguientes términos: “*cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales*”.



“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

Las razones imperiosas de interés general, recogidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas, son las definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que **los Colegios profesionales deberán velar en todas sus actuaciones por el cumplimiento de los principios y obligaciones contenidos en la LGUM.**

Conviene recordar al respecto que, para la efectividad de estos principios, la LGUM tiene articulados unos **mecanismos de protección de los operadores económicos**, a través de los cuales, estos, los consumidores y los usuarios y las asociaciones que los representen, pueden reclamar o informar ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado²³, cuando entiendan que sus derechos o intereses se han visto afectados por actuaciones de una autoridad competente (en este caso, el Colegio Profesional) contrarias a los principios y normas básicas establecidas en dicha Ley. En concreto, existen dos procedimientos distintos²⁴ que proporcionan una solución ágil de los obstáculos o barreras a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos:

²³ Esta Secretaría es el órgano técnico de asistencia del Consejo de Unidad de Mercado, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que se encarga, entre otras funciones, de tramitar los procedimientos de reclamación e información de los operadores económicos, consumidores, usuarios o de las organizaciones que los representan, interpuestos en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la LGUM.

²⁴ Sobre dichos procedimientos y asuntos tratados, se puede obtener una mayor información en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum>



- un **recurso de reclamación** ante situaciones en las que la unidad de mercado se vea vulnerada por la actuación pública, como alternativa al sistema administrativo de recursos, sometido a plazo de interposición (artículo 26 de la LGUM).
- un **procedimiento de información** sobre los obstáculos y barreras a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos, consumidores, usuarios o las organizaciones que los representan, sin límite de plazo (artículo 28 de la LGUM).

Igualmente, en el ámbito de unidad de mercado, los operadores económicos tendrían la opción de dirigirse a la CNMC, que está legitimada para interponer recurso contencioso-administrativo frente a actuaciones y disposiciones administrativas que se consideren contrarias a la libertad de establecimiento o de circulación (artículo 27 de la LGUM).

V.1.2. En cuanto al posicionamiento de las autoridades de defensa de la competencia sobre la actividad de los procuradores y su regulación

La actividad de los procuradores de tribunales y su regulación en España ha centrado la atención de las autoridades de competencia, nacional y autonómicas, tanto desde la vertiente sancionadora²⁵, como desde la de promoción de la competencia y mejora de la regulación económica²⁶.

²⁵ Ejemplos de **expedientes sancionadores** sobre procuradores son los siguientes:

CDCA: RESOLUCIÓN S/05/2015 COLEGIOS DE PROCURADORES DE ANDALUCÍA, de 5 de mayo de 2015; RESOLUCIÓN S/07/2012, COLEGIO DE PROCURADORES DE JEREZ DE LA FRONTERA, de 1 de marzo de 2012; RESOLUCIÓN S/06/2012, COLEGIO DE PROCURADORES DE MÁLAGA, de 1 de marzo de 2012; RESOLUCIÓN S/05/2012, COLEGIO DE PROCURADORES DE JAÉN, de 1 de marzo de 2012; RESOLUCIÓN S/04/2012, COLEGIO DE PROCURADORES DE GRANADA de 1 de marzo de 2012.

CNC/CNMC: Resolución del Consejo de la CNC, Expte. S/0292/10, LEXNET, de 22 de junio de 2011; Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC (Expte. SACAN/0028/13, COLEGIO PROCURADORES COMUNIDAD DE CANARIAS), de 21 de Marzo del 2014; Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC (SAMUR/01/13, COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES MURCIA), de 7 de febrero de 2014; RESOLUCION (Expte. SAMUR 02/2013, PROCURADORES TRIBUNALES DE MURCIA), de 27 de febrero de 2014; RESOLUCIÓN (Expte. SAMAD/0014/13 COLEGIO PROCURADORES MADRID), de 5 de mayo de 2014.

Autoridad Vasca de la Competencia: RESOLUCIÓN (Expte. 03/2011, PROCURADORES BIZKAIA), de 17 de julio de 2014 y RESOLUCIÓN (Expte. 03/2013, PROCURADORES GIPUZKOA), de 17 de julio de 2014.

Autoridad Catalana de la Competencia: RESOLUCIÓN de archivo del asunto nº 58/2014 - PROCURADORES DE TARRAGONA, de 3 de noviembre de 2015.

²⁶ En el marco de la labor promocional de la competencia, los informes sobre los servicios y colegios profesionales en general, y de los procuradores de los tribunales en particular, han sido muy numerosos:

- Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España, del TDC (1992).
- Informe “LA COMPETENCIA EN ESPAÑA: BALANCE Y NUEVAS PROPUESTAS”, del TDC (1995)
- INFORME SOBRE EL SECTOR DE SERVICIOS PROFESIONALES Y COLEGIOS PROFESIONALES, de la CNC (2008).
- POSICIÓN DE LA CNC EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 775/2011, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (2011).
- INFORME SOBRE LOS COLEGIOS PROFESIONALES TRAS LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS, de la CNC (2012).
- IPN 86/13. PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES, de la CNC (2013).
- IPN 96/13. ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL- PROCURADORES, de la CNC (2013).
- IPN/CNMC/04/18 ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES, de la CNMC (2018).



Desde la perspectiva de la aplicación de la normativa de defensa de la competencia, se han analizado por las autoridades de competencia conductas de estos Colegios que guardan una estrecha relación con el asunto susceptible del presente informe. Así, los precedentes de denuncias planteadas ante las autoridades de defensa de la competencia, tanto nacional como autonómicas (entre ellas, este Consejo) y, como consecuencia de ellas, la tramitación de expedientes sancionadores son numerosos.

En el caso concreto de la **autoridad nacional de competencia**, tanto la **CNMC** como su predecesora, la **CNC**, han conocido asuntos relacionados con la **prestación del servicio de notificaciones por parte de los Colegios de Procuradores**, concretamente por conductas relacionadas con la negativa de los Colegios territoriales a notificar a los procuradores por medios electrónicos las providencias y resoluciones de los órganos judiciales referentes a asuntos en los que intervienen. La conducta consistiría, pues, en negarse a remitir a los procuradores de otros Colegios las notificaciones y comunicaciones judiciales por cualquier otro medio que no sea la presencia física del procurador en la sede del Colegio territorial al que se efectúa la notificación o en la sede judicial. Otra conducta relacionada con la anterior sería el cobro desproporcionado de una tasa por la prestación del servicio de notificaciones por cada uno de los procedimientos judiciales en los que intervenga el procurador en su demarcación territorial.

Ya en el año 2011, la CNC archivó una denuncia presentada por una procuradora, en la que denunciaba a varios Colegios de Procuradores de los Tribunales (Barcelona, Toledo, Tortosa, **Córdoba**, Valencia, Madrid, **Málaga**, Zamora, **Sevilla**, Castellón,

-
- Además, se han informado a lo largo de los últimos años numerosos proyectos de Estatutos Generales de diversos colegios profesionales (Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Agentes de la Propiedad Industrial, Ingenieros de Montes, Arquitectos, Administradores de Fincas, Ingenieros Agrónomos, Economistas, Geólogos, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Veterinarios, Procuradores o Ingenieros Forestales).

Por su parte, en **Andalucía** la primera actuación que llevó a cabo la ADCA en el ámbito de la promoción sobre Colegios Profesionales se plasmó en el Informe I 06/09 Promoción de la competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de octubre de 2009, al que se puede acceder en el siguiente enlace:

http://juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/I_06-09.pdf

Además, la ADCA ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el sector de los servicios y colegios profesionales en numerosas ocasiones, mediante la realización de los siguientes informes: Informe I 01/18, sobre la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Sevilla; Informe 01/15, sobre la consulta del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación sobre el Proyecto de Protocolo de Cooperación Intercolegial en materia de visado entre los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos de Andalucía; Informe I 02/2015, sobre la consulta del Colegio de Abogados de Málaga sobre la divulgación de publicidad entre los contribuyentes de despachos profesionales por parte de algunos ayuntamientos del ámbito territorial de Andalucía; Informe 01/14, sobre el Reglamento de Régimen Interno del Colegio Profesional de Ingenieros de Informática de Andalucía para regular el ejercicio profesional de los colegiados en su actividad pericial en el ámbito de Andalucía; Informe 02/14, sobre la consulta del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Granada, Almería y Jaén, sobre los listados judiciales de peritos calígrafos; Informe 03/14, sobre la consulta del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Informática de Andalucía relativa a los criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita para sus colegiados, y sobre el reglamento de listas de peritaje del Colegio Profesional de Ingenieros de Informática de Andalucía; Informe sobre el anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales; Informe sobre el proyecto de estatutos definitivos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía; I 01/12. Informe sobre la colegiación de oficio de los Colegios Profesionales de Veterinarios de Andalucía; I N 06/11. Proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Granada; IN 07/11. Proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Jaén; N 08/11. Proyecto de Estatutos del Colegio de Administradores de Fincas de Málaga; N 03/10. Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales; I 01/09. Informe relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía; I 02/09. Informe relativo a la creación del



Jerez de la Frontera, Elche, Granada y Alicante)²⁷ por conductas consistentes en negarse a notificarle por medios electrónicos las providencias y resoluciones de los órganos judiciales referentes a asuntos en los que interviene (**Resolución del Consejo de la CNC, de 22 de junio de 2011, en el Expte. S/0292/10, LEXNET**). En dicha Resolución, el Consejo de la CNC indicó que:

“La DI concluye que no hay indicios de que exista acuerdo entre los Colegios denunciados para que solo a los procuradores del correspondiente Colegio les puedan ser notificadas a través de Lexnet las resoluciones de los Órganos jurisdiccionales ubicados en su ámbito territorial, ni tampoco que cada uno de los Colegios denunciados haya establecido motu proprio esta imposición.

Por el contrario, de las actuaciones llevadas a cabo por la DI, se deduce que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que las providencias y resoluciones judiciales que afecten a sus clientes se notifican a los procuradores en el propio Órgano jurisdiccional que las dictó o a través del Colegio en cuya demarcación se encuentra aquél. En este caso la notificación se puede llevar a cabo, bien personándose en el servicio de recepción de notificaciones organizado por aquél, para recogerla, o bien a través del sistema Lexnet, regulado por el RD 84/2007 que, mediante el uso de la firma electrónica satisface las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados, las de confidencialidad y sellado de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Por otra parte, se ha podido constatar que la puesta en marcha de Lexnet está siendo lenta por el desarrollo técnico que al parecer requiere su aplicación y que debe realizar el Ministerio de Justicia. En efecto, de la instrucción emitida por este Departamento ministerial se desprende que el sistema Lexnet de notificaciones telemáticas no está implantado aún en todos los Colegios de Procuradores del territorio nacional (fol. 162- 3), que no todos los procuradores colegiados están dados de alta en el sistema, y que este todavía no permite que un procurador sea notificado por un Colegio distinto del de su adscripción. Esto último, que en efecto puede dificultar a un procurador el derecho al ejercicio de su profesión en cualquier punto del territorio nacional como reconoce el artículo 5 de la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), se debe a que Lexnet comenzó a implantarse antes de la vigencia de dicha norma, cuando el ejercicio de la procura tenía por Ley carácter territorial, limitado a la demarcación del Colegio al que estaba adscrito el procurador y sobre esta base se confeccionó el sistema informático, en cuya subsanación parece se trabaja en la actualidad. Mientras tanto, la LEC mantiene como alternativa a la notificación telemática a través de Lexnet la notificación tradicional en persona en el Órgano jurisdiccional del que emana el acto o resolución o a través del Colegio en cuya demarcación se encuentra aquél.

Colegio Oficial de Ingenieros de Organización Industrial de Andalucía; I 04/09. Informe relativo a la creación del Colegio profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía. Todos ellos disponibles en la página web de la ADCA.

²⁷ Resaltados los Colegios denunciados que se encuentran radicados en el ámbito territorial de Andalucía.



Por tanto, en la medida en que de acuerdo con la información disponible los Colegios de Procuradores denunciados se han limitado a cumplir lo dispuesto en la LEC en materia de notificaciones de actuaciones jurisdiccionales no cabe inferir tampoco en la conducta analizada por la DI indicios de conductas de abuso de posición dominante prohibidas por el artículo 2 de la LDC.

En consecuencia, el Consejo se muestra conforme con la Propuesta de archivo en cuanto que esa conducta de los Colegios encuentra acomodo en “desajustes o problemas derivados de la adaptación del sistema Lexnet a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009, que permite a los procuradores ejercer en todo el territorio nacional con independencia de su Colegio de adscripción, y que podrían estar solucionados, según estimaciones del Ministerio de Justicia, en julio de 2011.”. En todo caso, en ejercicio de las funciones de promoción que le atribuye el artículo 26 de la LDC, la CNC velará porque no se produzcan demoras injustificadas en la efectiva utilización del sistema Lexnet”. (Subrayado propio)

En 2014, la Sala de Competencia de la CNMC, siguiendo el mismo criterio respecto a las denuncias presentadas respecto al Servicio de Notificaciones de varios Colegios de Procuradores, archivó una serie de expedientes sancionadores: Expte. **SAMUR/01/13 Colegio Procuradores Murcia 1**, de 7 de febrero de 2014; Expte. **SAMUR/02/13 Colegio Procuradores Murcia 2**, de 27 de febrero de 2014; Expte. **SACAN/0028/13 Colegio Procuradores Comunidad de Canarias**, de 21 de marzo de 2014; y el más reciente Expte. **SAMAD/0014/13 Colegio Procuradores Madrid**, de 5 de mayo de 2014, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas que presenta el sistema Lexnet hasta ese momento, y ante la falta de justificación por parte del denunciante de la infracción de la LDC en relación con el reenvío de las notificaciones. Cabe destacar cómo, en la última resolución citada, la CNMC se pronunció, además, sobre la imposición por parte de determinados Colegios territoriales de tasas por la prestación del Servicio Público de Notificaciones, únicamente a los procuradores no colegiados en su demarcación. En relación con esta cuestión, la CNMC recuerda cómo:

“[L]a Sala del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid acordó por Resolución de 19 de julio de 2011 archivar el expediente 01/2010 bis- Procuradores de Madrid/Cuota variable, pero incluyendo como recomendación final la solicitud a la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, “como Administración tutelar del Colegio de Procuradores de Madrid, analice y supervise el sistema de financiación del Colegio, con objeto de comprobar que el Reglamento de la Cuota Colegial Ordinaria, (...), se sustenta en los principios de progresividad, solidaridad y justicia (...), como afirma el Colegio, ya que la cuota variable no responde al principio de capacidad económica, sino a la utilización de los servicios del Colegio, independientemente de la cuantía del arancel que se cobre al cliente.



Y asimismo, analice los gastos en los que incurre el Colegio, que deben ser financiados por las cuotas de los Procuradores, cuotas que son repercutidas a su clientela cautiva, los usuarios de los servicios de justicia, que podrían contribuir de forma indirecta a satisfacer gastos que no cabe exigirles”.

En consecuencia el presente archivo debe ir acompañado de idéntica recomendación que debe extenderse al análisis de las razones que impiden que la Comunidad de Madrid no cuente con la aplicación del sistema Lexnet, ni haya celebrado convenio alguno de cooperación tecnológica con el Ministerio de Justicia para la implantación de dicho sistema. De esta forma, con carácter general, el sistema Lexnet solo puede emplearse para la notificación telemática de documentos en los órganos centrales, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, respecto de los que el Ministerio de Justicia mantiene la competencia para la provisión de medios materiales, mientras que en los restantes órganos judiciales con sede en la Comunidad de Madrid, las comunicaciones se notifican en soporte papel a través de los servicios de notificación organizados por el ICPM (folios 93 y ss del exp. SA 02/2013)”. Dado el plazo transcurrido desde la resolución de 22 de junio de 2011, en el Expte. S/0292/10, LEXNET, el Consejo considera necesario, tal y como disponía la propia resolución, que las autoridades de competencia velen porque no se produzcan demoras injustificadas en la efectiva utilización del sistema Lexnet, en ejercicio de sus funciones de promoción de la competencia” (Subrayado propio).

En ese mismo año, la **Autoridad Vasca de la Competencia (AVC)** se pronunció igualmente sobre el servicio de notificaciones de los Colegios de Procuradores en varios expedientes sancionadores (Expte. 03/2011, PROCURADORES BIZKAIA y Expte. 03/2013, PROCURADORES GIPUZKOA), con resoluciones dictadas el 17 de julio de 2014. En ambas Resoluciones, la AVC acordó la **terminación convencional en relación con el procedimiento de fijación de cuotas del Colegio**, concretamente por el **establecimiento de su sistema de financiación –la denominada Aportación por Intervención (API)-, de obligado cumplimiento para todo procurador que haga uso de los Salones de Notificaciones y el traslado de copias** que, según la AVC, generaba problemas para la competencia, en cuanto esta API variaba en función del tipo de procedimiento, pero no discriminaba por el número de intervenciones que efectivamente realizara cada procurador y, además, para su cálculo tenía en cuenta gastos no propios de la actividad inherente al Salón de Notificaciones. En dichas Resoluciones, la AVC viene a considerar que *“los compromisos formulados por ambos Colegios resuelven los problemas de competencia detectados, dado que para el cálculo de la API se tienen en cuenta tan solo los gastos de personal y de explotación que origina el Salón de Notificaciones. Además, en tanto no sea posible establecer el conteo de notificaciones por procedimiento, instaura una metodología basada en medias de notificaciones que puede considerarse que justifican la cuantía y en consecuencia realizar el cobro por notificación.”*



Más recientemente, en el año 2015, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión el **Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía**, en su **Resolución S/05/2015 COLEGIO DE PROCURADORES DE ANDALUCÍA, de 5 de mayo de 2015**, tras las denuncias presentadas contra los Colegios de Procuradores de Córdoba y Granada, ampliada con posterioridad contra los de Almería, Antequera, Cádiz, Córdoba, Jerez de la Frontera, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, por presuntas conductas restrictivas de la competencia contrarias a la LDC, en concreto, a sus artículos 1 y 2, consistentes en el cobro desproporcionado de una tasa por la prestación del Servicio de Notificaciones o la limitación al uso de este, y en la imposición por los Colegios denunciados a sus colegiados, de la adscripción forzosa al servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, y la supuesta restricción en el envío de notificaciones. En esta Resolución, este CDCA consideró que:

“[c]onforme a lo resuelto por la Sala de Competencia de la CNMC en los asuntos derivados de las mismas denuncias contra los Colegios de Canarias y de Madrid, no se encuentran indicios racionales de infracción de la LDC, antes referidos, que imponían cuotas por el uso del servicio de notificaciones. En particular, y en relación con el Colegio de Procuradores de Madrid, que no tenía suscrito Protocolo para el funcionamiento de Lexnet, y recordando lo señalado por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid en su Resolución de 19 de julio de 2011, que archivaba el expediente 01/2010, el Consejo, en el referido asunto SAMAD/0014/13, finaliza recordando la recomendación efectuada entonces por el TDC de Madrid de que las cuotas correspondan con servicios realmente prestados, y que se analice por la Consejería tutelante de los Colegios profesionales el sistema de financiación del Colegio y extendiendo la recomendación para la implantación del sistema Lexnet.

Los casos de Córdoba y Granada, con independencia de la cuantía de las cuotas aprobadas, no son discriminatorias y retribuyen un servicio, todo ello con independencia de la no aplicación a Procuradores de otros Colegios y de su suspensión.

Finalmente, y en relación con el sistema Lexnet, todos los Colegios de Andalucía han adoptado este sistema a pesar de las dificultades técnicas ya puestas de manifiesto por el extinto Consejo de la CNC en Resolución de 22 de junio de 2011, Expte. S/0292/10, LEXNET, y que concluía que “(...) la puesta en marcha de Lexnet está siendo lenta por el desarrollo técnico que al parecer requiere su aplicación y que debe realizar el Ministerio de Justicia.” Añadía, asimismo el Consejo de la CNC en relación con los servicios de notificaciones que “en la medida en que de acuerdo con la información disponible los Colegios de Procuradores denunciados se han limitado a cumplir lo dispuesto en la LEC en materia de notificaciones de actuaciones jurisdiccionales no cabe inferir tampoco en la conducta analizada por la DI indicios de conductas de abuso de posición dominante prohibidas por el artículo 2 de la LDC.”



En resumen, y atendiendo a los pronunciamientos antes expuestos, puede deducirse que, en términos generales, los expedientes sancionadores sobre las conductas de los Colegios de Procuradores, relativas a la imposición de una cuota variable a colegiados y no colegiados por la prestación del servicio de notificaciones, han sido archivados sobre la base de desajustes, problemas o limitaciones técnicas del sistema LexNET que, en esos momentos, no permitía que un procurador fuese notificado por un Colegio distinto al de su adscripción, dado que el sistema electrónico fue elaborado con anterioridad a la eliminación del criterio de la territorialidad de la procura.

Además, debe advertirse que en la tramitación de todos los expedientes sancionadores antes comentados, el último de ellos, la Resolución del CDCA dictada el 5 de mayo de 2015, se han analizado las conductas relacionadas con el servicio de notificaciones judiciales por parte de los Colegios de Procuradores de Andalucía con anterioridad al 1 de enero de 2016, fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, que impone a los órganos y oficinas judiciales y fiscales y a los procuradores y Colegios de Procuradores, entre otros profesionales de la justicia, la obligación de utilizar el sistema LexNET en todas las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y traslado de copias.

Es importante recordar, asimismo, que en el marco de los expedientes sancionadores, desde la Resolución S/0292/10, LEXNET, de 22 de junio de 2011 o más recientemente la Resolución de 5 de mayo de 2014, expediente SAMAD/14/2013 Colegios de Procuradores Madrid, **la CNC o CNMC han considerado de capital importancia la efectiva puesta en funcionamiento de LexNET como mecanismo de notificación electrónica entre Tribunales e interesados, al objeto de intensificar la competencia entre profesionales de distintos ámbitos territoriales.** Para ello, solicitó la intervención de las autoridades de competencia con la finalidad de velar porque no se produjeran demoras injustificadas en la efectiva utilización del sistema LexNET, en ejercicio de sus funciones de promoción de la competencia.

De este modo, han sido numerosas las actuaciones desarrolladas por la autoridad nacional de competencia en el marco de la labor de promoción de la competencia sobre el sector de los procuradores, concretamente en los siguientes informes:

- Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales (CNC), 2009.
- Posición de la CNC en relación con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales (CNC), 2011.
- IPN 86/13. Proyecto de Estatuto General de la Organización Colegial de los Procuradores de los Tribunales (CNC), 2013.



- IPN 96/13. Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil – PROCURADORES (CNC), 2013.
- IPN/CNMC/04/18 Anteproyecto de Ley de Reforma de las Condiciones de Acceso y Ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (CNMC), 2018.

En todos estos informes, el último de ellos emitido en marzo de 2018, la autoridad nacional de competencia viene reclamando de forma insistente una reforma urgente de la regulación sobre la profesión de procurador y la necesidad de eliminar las múltiples restricciones, innecesarias y desproporcionadas que existen en el acceso a la actividad y el ejercicio de la procura en España, planteando una reconsideración integral de la figura del procurador y una liberalización del servicio de procura.

Así, tal y como señala la CNMC en el *IPN/CNMC/04/18 ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES*, de 22 de marzo de 2018, la reserva de actividad a favor de los procuradores no está justificada con base en una razón imperiosa de interés general, por los motivos que se reproducen a continuación:

- *“La mera obligatoriedad de representación procesal es una excepción en la UE. **La absoluta implantación de procedimientos de notificación y gestión de la información telemáticos (imperativa jurídicamente desde el 1 de enero de 2016) hacen aún más razonable su eliminación**²⁸.”*
- *Existen otros colectivos que realizan la función de representación amparados por la legislación (graduados sociales, gestores administrativos, abogados del Estado);*
- *No se encuentran razones de capacitación que justifiquen que solo los procuradores puedan realizar estas funciones, sobre todo cuando el APL unifica la vía de acceso de abogados y procuradores (y por tanto, la capacitación de los abogados será idéntica a la de los procuradores);*
- *Finalmente, como se indica en la MAIN, la Comisión Europea rechaza, en el procedimiento de infracción, que la reserva de actividad de los procuradores esté vinculada necesariamente al requisito de cualificación profesional, y no se justifica por la naturaleza del servicio ni por las consecuencias para los consumidores o la buena administración de justicia.”*

En opinión de la autoridad nacional de competencia, no existiría ningún fundamento económico ni jurídico para que no sea aplicada la Directiva de Servicios a los procuradores. En esta misma línea, recuerda que se vienen pronunciando las instituciones europeas²⁹, efectuando recomendaciones específicas al Gobierno de

²⁸ Negrita y resaltado propio

²⁹ Entre las más recientes, cabe citar la **Recomendación del Consejo al Programa Nacional de Reformas del Reino de España**, por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de



España, alertando de la necesidad de realizar una reforma de la regulación sobre el sector de los servicios profesionales, de cara a una correcta transposición de la Directiva de Servicios, particularmente en relación con servicios profesionales de procuradores, registradores de la propiedad y mercantiles y abogados.

Así, y siguiendo los argumentos expuestos por la CNMC y su predecesora CNC, con los que este Consejo coincide plenamente, **cabe subrayar que no existe una razón imperiosa de interés general que ampare el mantenimiento de la obligación de representación procesal en España, ni tampoco existe razón alguna para que, en el caso de que se mantenga la representación obligatoria, o ya sea voluntaria, se conceda la exclusividad de este servicio a los procuradores, dado que en España existen otros profesionales que estarían igualmente capacitados para desarrollar tales tareas, incluidas la recepción y práctica de las comunicaciones y notificaciones.**

Respecto al asunto que nos ocupa, esto es al servicio de recepción de las notificaciones por los procuradores, cabe resaltar que la CNC, en el Informe IPN 86/13 SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES, de 6 de febrero de 2013, reiteró la importancia de no retrasar la efectiva implantación de LexNET como mecanismo de notificación electrónica entre Tribunales e interesados, a fin de intensificar la competencia entre profesionales de distintos ámbitos territoriales. Y

Estabilidad de 2017 de España, de 22 de mayo de 2017. En dicho documento, se señala que la regulación de los servicios profesionales sigue siendo relativamente restrictiva, resaltando que se conceden derechos proteccionistas («actividades reservadas») de forma selectiva a algunos proveedores de servicios, excluyendo a otros con cualificaciones similares relevantes; y que en un gran número de profesiones existe el requisito de afiliación obligatoria a un colegio profesional; y se indica que aún está pendiente de aprobación el proyecto de Ley de servicios y colegios profesionales que prevé, entre otras cosas, una racionalización de la afiliación a los colegios profesionales y también una mayor transparencia y responsabilidad de los colegios profesionales, mediante la apertura de las actividades reservadas injustificadamente y la preservación de la unidad de mercado en el acceso a los servicios profesionales y el ejercicio de los mismos en España.

Del mismo modo, la **Comisión Europea** viene efectuando recomendaciones en esta misma línea, entre las últimas actuaciones, el **Paquete de medidas en el sector servicios**, para profundizar en el mercado interior de servicios de la Unión Europea, aprobado en enero de 2017.

Finalmente, conviene recordar que en junio de 2015, la **Comisión Europea** abrió un **procedimiento de infracción a España por infracción de Derecho de la Unión Europea en la transposición de la Directiva de Servicios**. Según especifica la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el reciente Informe IPN/CNMC/04/18 Anteproyecto de Ley de Reforma de las Condiciones de Acceso y Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, de 22 de marzo de 2018, conforme expresa la MAIN (del anteproyecto normativo), la Comisión Europea envió a España en junio de 2015 una Carta de Emplazamiento y, posteriormente, en el año 2016 emitió un dictamen motivado en el marco del procedimiento de infracción 2015/4062 sobre tres cuestiones:

- Aranceles de los procuradores: no hay relación causal entre los aranceles mínimos obligatorios y la calidad de los servicios prestados, existiendo otras alternativas para asegurar esta (como la formación, el acceso y la publicidad).
- Actividades multidisciplinares e incompatibilidad: la prohibición total de ejercicio simultáneo excede de lo necesario para garantizar el cumplimiento de las normas deontológicas y la independencia e imparcialidad.
- Actividades reservadas a procuradores: impedir el acceso de los abogados a la representación técnica y a los actos de comunicación no está justificado por una razón imperiosa de interés general (RIIG) y es desproporcionado.



recomendó la reducción de los supuestos de obligación de representación procesal, a la luz precisamente de las posibilidades de desarrollo de procedimientos telemáticos de notificación y gestión de información. Añadiendo, que estos sistemas, cuyo acceso e interconexión deberían garantizarse en términos abiertos y no discriminatorios, deberían servir para favorecer la competencia entre procuradores, así como entre estos y otros profesionales que, en un contexto de no exclusividad de las funciones de aquellos, pudieran desarrollar actividades análogas.

En particular señala, en relación con la regulación de este mecanismo en los Estatutos susceptibles de análisis que: *“Esta recomendación afectaría al artículo 25 del Proyecto de Estatuto General, relativo al **servicio de recepción de notificaciones y traslado de copias que los Colegios de Procuradores deben instaurar. El establecimiento de este servicio, con arreglo a las leyes procesales, debería ser sin perjuicio de que estos servicios se puedan organizar de manera alternativa por los participantes en los procesos jurisdiccionales (en un contexto de menores obligaciones de representación procesal), o por los propios Procuradores o entidades públicas sin necesidad de pasar por el Colegio.**”* (Resaltado propio)

En esta misma línea, en el Informe IPN 96/13. *Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil –PROCURADORES*, aprobado el 29 de mayo de 2013, la CNC vuelve a subrayar la necesidad de modificar urgentemente el marco normativo de la procura, eliminando, entre otras cuestiones, la obligatoriedad de la representación procesal por parte de un tercero, habida cuenta de que la implantación de medios de comunicación electrónicos permitiría conferir a los actos de comunicación procesal un grado de seguridad e inmediatez superior al actual, sin limitaciones geográficas anacrónicas, ni justificación de intermediarios en la representación. Asimismo, critica la CNC en dicho Informe cómo España es el único país de nuestro entorno en el que existe el sistema de representación procesal obligatorio, lo que implica, entre otros efectos, que los profesionales que deben representar obligatoriamente al administrado están **limitados en su número**, no compitan en precios, cuenten con una posición inexpugnable en relación con otros colectivos profesionales que estarían técnicamente capacitados, y estén **compartimentados geográficamente de facto en el sector de los procuradores**, debido esto último a las dilaciones en la efectiva implantación de mecanismos de recepción por medios telemáticos de las notificaciones por parte de procuradores adscritos a Colegios distintos al de la esfera jurisdiccional donde se sustancian las actuaciones, incluso después de la transposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español.



V.2. Observaciones particulares

A la vista de las consideraciones anteriormente expuestas, en relación con los sistemas de financiación propuestos en la presente consulta por los Colegios de Procuradores de Huelva, Córdoba, Granada y Antequera, se realizan una serie de observaciones particulares.

V.2.1. Respecto a la coordinación entre los distintos Colegios de Procuradores

En la presente consulta, diversos Colegios de Procuradores de Andalucía (Huelva, Córdoba, Antequera y Granada) plantean la implantación de diferentes sistemas de financiación, con el fin de que este Consejo se pronuncie sobre cuál de ellos pudiera resultar más acorde con la normativa de defensa de la competencia.

Hay que recordar que los Colegios Profesionales deben actuar de manera autónoma y libre a la hora de determinar individualmente los sistemas de financiación de sus Colegios y, en su caso, la fijación de las cuotas colegiales que deberán abonar sus colegiados, que deberán responder a los costes derivados de la prestación efectiva de los servicios (en el caso que nos ocupa, gastos de personal y explotación del Salón de Notificaciones) a sus colegiados, y que no sean excesivas, abusivas ni discriminatorias, so pena de incurrir en una práctica anticompetitiva prohibida por la LDC.

En consecuencia, debe advertirse que **los Colegios deben abstenerse de realizar actuaciones tendentes a coordinar sus sistemas de financiación respecto a la exigencia de una determinada cuota de servicio** a los profesionales por la prestación del servicio de recepción de notificaciones, eliminando entre ellos el juego de la libre competencia, y la posibilidad, vigente en la mayoría de los Colegios de Procuradores de Andalucía, de no cobrar cantidad alguna a los procuradores incorporados a otros Colegios que hacen uso del servicio de recepción de notificaciones.

V.2.2. Sobre la exigencia de una aportación económica por la prestación del servicio de notificaciones de los Colegios de Procuradores a no colegiados

Con carácter previo, ha de indicarse que los sistemas concretos de financiación propuestos en la consulta se pueden resumir en los siguientes: i) exigencia a todos los procuradores, estén adscritos a ese Colegio o a otro Colegio distinto del resto de España, de un pago por cada acto de notificación con un límite mensual; ii) pago fijo mensual por utilización del servicio, más el abono de las notificaciones recibidas del que se descontaría el importe pagado como fijo; iii) cantidad fija en función del procedimiento; iv) cuota de importe fijo mensual por el servicio de notificaciones, que se abonará por los colegiados y no colegiados; v) sistema que no distingue entre cuota fija y variable, sino una cuota idéntica para todos sus colegiados, que engloba tanto los



servicios propios a colegiados como los servicios relativos a los salones de notificaciones y que repercute no solo a sus colegiados sino a los procuradores adscritos a otros Colegios y que ejercen en su territorio.

En términos generales, la actuación de los Colegios de Procuradores, consistente en **el establecimiento de una aportación económica obligatoria para todos los procuradores, estén o no colegiados en dicho Colegio**, por la prestación del servicio de recepción de las notificaciones y traslado de copia, **puede presentar problemas desde el punto de vista de competencia, al introducir restricciones al libre ejercicio profesional y conducir a una fragmentación o compartimentación geográfica del sector de los procuradores.**

Ha de advertirse que, si bien cada uno de los sistemas concretos de financiación propuestos en la consulta no van a ser objeto de un análisis individualizado, sí es necesario señalar que los efectos sobre la competencia de la elección de un modelo u otro de financiación van a ser más o menos graves, resaltando, en este caso, el último de los sistemas propuestos. En efecto, la exigencia de una cuota idéntica, que englobaría tanto los servicios propios a colegiados como los servicios relativos a los salones de notificaciones, y que sería aplicable tanto a colegiados como a los procuradores adscritos a otros Colegios y que ejercen en su territorio, tendría un efecto similar al de exigir la obligación de colegiarse en cada uno de los Colegios de los ámbitos territoriales donde el procurador pretenda ejercer la profesión (colegiación múltiple), lo que además de contravenir el principio de colegiación única, reconocido en la LCP, supondría el establecimiento de una barrera de entrada en cada uno de esos ámbitos territoriales, al elevar los costes administrativos y económicos de los profesionales, lo que conllevaría una fragmentación del mercado.

Dicho lo anterior, tal y como se ha indicado en el apartado relativo a la normativa sobre Colegios profesionales, los Colegios de Procuradores están facultados para exigir diferentes cuotas a sus colegiados. Así, para la incorporación al Colegio de Procuradores, cuya colegiación deviene obligatoria para el ejercicio de la actividad de la procura, se exige a los profesionales una determinada cuota de inscripción o de ingreso, cuya cuantía varía dependiendo del Colegio de que se trate, como se puede observar en el cuadro nº 8 del presente Informe, pero que, en ningún caso, deberá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, de acuerdo con el vigente artículo 3.2 de la LCP.

Por otro lado, los Colegios pueden establecer otras cuotas de colegiación obligatorias, que deberán pagar los colegiados para mantenerse en el mismo, como las cuotas ordinarias o extraordinarias a sus colegiados para el sostenimiento de la organización, o cuotas asociadas al uso individualizado de los servicios colegiales, como sería el caso de las cuotas asociadas al servicio de recepción de comunicaciones.

Desde el punto de vista de competencia, tal como apuntó la CNC en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, el establecimiento de las cuotas de inscripción, de colegiación, así como otros conceptos



de pago obligatorio, que deberán pagar los profesionales para acceder o mantenerse en el Colegio, especialmente en aquellos casos en los que existe obligatoriedad de colegiación, son susceptibles de constituir una barrera de acceso al mercado, que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción o colegiación soportadas por los colegiados a las personas usuarias de sus servicios; y en su caso, puede resultar una práctica anticompetitiva, prohibida por la LDC, si son discriminatorios o excesivos.

Como ejemplo específico de esta problemática, la CNC menciona expresamente el caso de los Procuradores de los Tribunales, en el Informe sobre los Colegios Profesionales, tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, en dos ocasiones. En primer lugar, respecto a las cuotas de inscripción, que adquirieron una gran relevancia por su cuantía, pudiendo variar según el Colegio e, incluso, dentro del mismo Colegio, en función de si se trataba de la demarcación territorial situada en la capital del Colegio o en el resto de demarcaciones territoriales, llegando a alcanzar una cuantía de 6.000 euros³⁰. En segundo lugar, en relación con la exigencia de otras cuotas distintas a las de inscripción, pero de pago obligatorio por los colegiados, como es el caso de las cuotas asociadas a los servicios prestados por los Colegios que los profesionales colegiados no tendrían más remedio que pagar si querían continuar ejerciendo su profesión, refiriéndose expresamente al “servicio de recepción de comunicaciones de los Colegios de Procuradores de los Tribunales establecido en la LEC”, considerando que si su precio es abusivo o discriminatorio, el Colegio podría estar incurriendo en una práctica prohibida por la LDC.

A este respecto, es necesario recordar que la actividad principal desarrollada por los procuradores consiste en la representación técnica de las partes en los procesos judiciales, que tiene como función principal la de recibir notificaciones judiciales y la de llevar a cabo el traslado de escritos a la parte contraria, y que la LEC atribuye a los Colegios de Procuradores la organización del servicio de recepción de comunicaciones, por lo que los procuradores no tendrán más remedio que acudir y realizar el pago obligatorio de este servicio al Colegio si desean ejercer y continuar con el desarrollo de esta actividad profesional. En este sentido, **la exigencia de una cuota obligatoria por los Colegios de Procuradores con carácter general y por la prestación del servicio de recepción de notificaciones y traslado de escritos a sus colegiados en particular**, que normalmente viene a constituir una cuantía fija en la cuota periódica, que puede llegar a alcanzar una media del 30% sobre el importe de la cuota total, tal como se especifica en el cuadro nº 9 del presente Informe, **debería ser suficiente para poder ejercer su actividad en todo el territorio nacional, conforme al principio de colegiación única consagrado en el artículo 3.3 de la LCP y a la efectiva implantación del sistema LexNET en las notificaciones a los**

³⁰ Citando para ello lo puesto de manifiesto con anterioridad por la CNC en el Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales, de 2009.



procuradores en cualquier parte del territorio nacional, con independencia de su Colegio de adscripción.

Además, **la fijación de la cuota habrá de estar debidamente motivada y justificada y deberá obedecer a la prestación auténtica del servicio y su cuantía deberá de ajustarse a los costes reales del servicio prestado.** De este modo, habría que valorar el coste real en el que incurre el Colegio de Procuradores por la prestación de este servicio de recepción de las notificaciones que, tras la implantación del sistema electrónico LexNET dependiente del Ministerio de Justicia, se realiza por el canal telemático a los procuradores.

Por tanto, con las medidas propuestas por los Colegios de Procuradores que formulan la consulta, se podría entorpecer el derecho de un procurador a ejercer su profesión en cualquier lugar del territorio nacional, con independencia de su Colegio de adscripción, entrando en contradicción con el principio de colegiación única consagrado en el artículo 3.3 de la LCP. Y, al mismo tiempo, se va a dificultar la implantación de los mecanismos de recepción electrónica de las notificaciones del sistema LexNET, obligatoria jurídicamente desde el 1 de enero de 2016, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, que obliga a los procuradores a utilizar el canal electrónico en su comunicaciones con los órganos jurisdiccionales, al resultar necesaria la intermediación del Colegio de procuradores del ámbito territorial jurisdiccional donde se sustancien los procesos o actuaciones judiciales, que deberán habilitar los medios. Es, por ello, por lo que los Colegios de Procuradores deben abstenerse de introducir medidas restrictivas de la competencia entre los profesionales de distintos ámbitos territoriales.

Así, **el establecimiento de una cuota de servicio por parte de los Colegios de Procuradores a los procuradores no colegiados** por utilizar los servicios de recepción de notificaciones, a los que están obligados a recurrir si desean ejercer su actividad de la procura en otros ámbitos territoriales distintos al de su Colegio de adscripción, se configura como una **barrera de acceso de nuevos profesionales competidores, procedentes de otros colegios territoriales de España, en beneficio de sus propios colegiados, y tendrá como efecto el mantenimiento de la compartimentación o fragmentación geográfica del mercado**, al limitar o dificultar el acceso de los profesionales en cada uno de esos ámbitos territoriales, lo que va a restringir la oferta de los profesionales presentes en dicho mercado, en detrimento de la capacidad de elección de las personas usuarias de tales servicios.

En tal caso, y como se ha citado anteriormente, estas cuotas de servicio, **salvo que estuviesen debidamente fundamentadas bajo parámetros de naturaleza objetiva, vinculados al coste real del servicio prestado, es decir, que no sean abusivas ni discriminatorias, constituirían una restricción a la competencia prohibida por el artículo 1 de la LDC.**

No hay que olvidar que estos servicios de recepción de las notificaciones han sido utilizados en múltiples ocasiones como un instrumento para restringir la competencia



entre profesionales, lo que las autoridades de defensa de la competencia han llegado a justificar debido a las deficiencias técnicas de las que adolecía en aquellos momentos el sistema LexNET. Sin embargo, ha de remarcarse que, una vez superadas tales deficiencias o problemas técnicos del sistema, carecería de **justificación la adopción de medidas como la que se plantea en la consulta, al limitar territorialmente la actividad profesional de los procuradores, que tendrán que asumir unos costes económicos adicionales a los ya contraídos en su propio Colegio de adscripción, para poder ejercer en otros territorios. Tal medida operaría como una barrera de acceso para prestar los servicios en dichos territorios, con el efecto de consolidación de la compartimentación del mercado.**

Además, atendiendo a los últimos cambios normativos producidos en la legislación procesal y a la propia operativa del sistema electrónico LexNET, no solo carece de justificación la permanencia de las limitaciones geográficas antes expuestas, sino que es cuestionable la propia intermediación del Colegio profesional de Procuradores. Ello, en la medida en que los órganos judiciales podrían dirigir sus notificaciones electrónicas directamente a los propios procuradores, como usuarios de este sistema y no a través del Colegio de Procuradores de su ámbito territorial. En efecto, según las estadísticas de LexNET, que figuran en el apartado 4, en el que se ofrece una amplia aproximación a los datos del sector, se ha podido constatar cómo durante el ejercicio 2017 se han realizado a través del sistema LexNet 7.106.153 notificaciones con el perfil de Procuradores.

En cualquier caso, los Colegios de Procuradores deben velar por propiciar un marco verdaderamente favorecedor de la competencia, habilitando para ello los medios que estén a su alcance para garantizar la recepción de los actos de comunicación, traslados de documentos y demás actos por medios electrónicos a todo profesional del territorio nacional, con independencia del Colegio al que estén adscritos. A tal efecto, **cabría pensar en la implantación de una plataforma del Consejo General de Procuradores de España conectada con el sistema LeXNET**, tal y como se prevé en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, **que podría permitir a los profesionales, a través de dicha Plataforma, realizar el traslado de copias de escritos y documentos, o la recepción de las notificaciones en todo el territorio nacional, con independencia del Colegio de Procuradores en el que esté adscrito, sin la intermediación de los Colegios territoriales.**

Esta circunstancia reviste una especial importancia, si se tiene en cuenta que la competencia dentro del sector de la procura presenta, ya de por sí, unas características muy singulares, tal y como se ha ido poniendo de relieve a lo largo del presente documento. Así, la obligatoriedad, como norma general, de comparecer en los juicios por medio de procurador; el mantenimiento de la reserva de la actividad de la representación procesal a favor de los procuradores; la exigencia de unos determinados requisitos formativos para poder acceder a la profesión de procurador,



como son el estar en posesión de una titulación académica concreta (Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio); acreditar formación especializada mediante la realización de cursos de formación organizados e impartidos por universidades, públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica; la superación de un examen para obtener el título profesional de procurador de los Tribunales, expedido por el Ministerio de Justicia; la obligación de colegiación en un Colegio de Procuradores para el ejercicio de la profesión; la incompatibilidad de ejercicio simultáneo con otra profesión (Abogado); y la existencia de unos precios regulados para la retribución de los procuradores mediante la fijación de aranceles, hacen que el nivel de competencia en este sector se vea sensiblemente atenuado. Por ello, resulta de vital importancia que los Colegios de Procuradores, no introduzcan más restricciones adicionales a las ya existentes, que podrían acabar con la ya débil competencia entre los profesionales del sector.

Asimismo, es importante que todos los Colegios profesionales velen para que la implantación de los medios telemáticos en la Administración de Justicia redunde positivamente en todos los ciudadanos y en los profesionales, de manera que suponga realmente un ahorro de tiempo y de coste y no, como se deduce de las medidas propuestas por los Colegios de Procuradores, en un incremento de los costes económicos que deberán asumir los procuradores para el ejercicio de su actividad, y que previsiblemente sería trasladado a la ciudadanía.

Lo planteado en la consulta también podría ser cuestionado desde la perspectiva de su adecuación a la normativa de garantía de la unidad de mercado, concretamente a los principios de necesidad y proporcionalidad que proclama el artículo 5 de la LGUM. A este respecto, debe recordarse que el artículo 5 de la LGUM establece que cualquier límite al acceso de una actividad económica o a su ejercicio, debe estar motivado por la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, dicho límite o requisito debe ser proporcionado a la razón de interés general invocada y el menos distorsionador de la actividad económica.

También nos parece relevante señalar el hecho de que se conceda un régimen especial y diferenciado de utilización del sistema LexNET a los Colegios de Procuradores, y no se haya estimado necesario extenderlo a otros Colegios profesionales, en los que se integran otros colectivos de profesionales que también intervienen en el desarrollo de la actividad de representación procesal en otros ámbitos jurisdiccionales. Sirvan de ejemplo en el laboral, los Colegios de Graduados Sociales o también el caso de los Abogados. Esta circunstancia desvirtúa su hipotético sustento sobre la base de una razón de seguridad o de garantía de la calidad de estos servicios de representación procesal a través de la certificación a cargo del Colegio Profesional. Máxime, ante la falta de esa misma tutela a los usuarios de las



notificaciones electrónicas en otros procesos judiciales, en los que no se requiere la presencia o intermediación del Colegio profesional y en los que existe el mismo bien jurídico objeto de protección. Sería inconsistente, por tanto, la existencia de una auténtica razón de interés general en la concesión de esta facultad otorgada al Colegio de procuradores.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y visto el Informe propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- La exigencia por los Colegios de Procuradores de una aportación económica por la prestación de los servicios de notificación a profesionales colegiados en otra demarcación territorial, además de su posible contradicción con el principio de colegiación única reconocido en el artículo 3.3. de la LCP, constituye una barrera de acceso de nuevos competidores procedentes de otros Colegios de España, en beneficio de sus propios colegiados. Tener que asumir el procurador unos costes económicos adicionales a los ya abonados en su propio Colegio de adscripción para poder ejercer en otros territorios, tendrá como efecto limitar, desanimar u obstaculizar el ejercicio de los profesionales en cada uno de esos ámbitos territoriales, con el resultado de una fragmentación o consolidación de la compartimentación del presente mercado. Por tanto, la exigencia de cantidad alguna por la prestación de este servicio no justificada ni proporcional al mismo podría ser objeto de análisis en el marco del artículo 1 de la LDC.

SEGUNDO.- Adicionalmente, en el caso en concreto que nos ocupa, la denominada cuota por la prestación del servicio de recepción de las notificaciones, podría ser de difícil justificación, tras la obligatoria y absoluta implantación de las notificaciones telemáticas a través del sistema LexNET. En consecuencia, caso de implantarse, la cuota debería estar ligada estrictamente a los costes derivados de la prestación del servicio.

TERCERO.- Finalmente, se advierte a los Colegios de Procuradores que unas cuotas de inscripción o de ingreso muy elevadas y no ajustadas a los costes de tramitación constituyen, además de una vulneración del artículo 3.2 de la LCP, un obstáculo o una barrera de acceso al ejercicio de esta actividad por parte de nuevos profesionales competidores, reduciendo así los niveles de competencia efectiva en ese mercado, en



beneficio de los colegiados y, por tanto, podría constituir una práctica anticompetitiva prohibida por la LDC.

La presente respuesta emitida de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o, de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos con arreglo a las disposiciones pertinentes de la LDC.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.



ANEXO I. Evolución de las cuotas colegiales en los Colegios de Procuradores de Andalucía. 2012-2015

| CCPP | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|------------------|---|---|---|---|
| Almería | <p>Cuota colegial fija idéntica para todos los colegiados por importe de 86 €.</p> <p>Se basa en el concepto de que los colegiados deben contribuir al mantenimiento de los gastos de toda la infraestructura y actividad general del Colegio, sin diferencia por Delegaciones ya que se sigue un criterio de unidad territorial.</p> | <p>Cuota colegia fija abonada por cada procurador por importe de 88 €.</p> <p>No existe cuota colegial por el uso del servicio de notificaciones.</p> <p>La cuota ordinaria es igual para todos los colegiados ejercientes en la provincia de Almería. Con este importe, se proporciona a los procuradores los servicios de secretaría, Traslados de Escritos y el Servicio de Notificaciones vía papel y Lexnet.</p> | <p>Cuota colegia fija abonada por cada procurador por importe de 88 €.</p> | <p>Cuota colegia fija abonada por cada procurador por importe de 88 €.</p> <p>No existe cuota colegial por el uso del servicio de notificaciones y la cuota ordinaria es igual para todos los colegiados ejercientes en la provincia de Almería. Con este importe, se proporciona a los procuradores los servicios de Secretaría, Traslados de Escritos y el Servicio de Notificaciones vía papel y Lexnet.</p> |
| Antequera | <p>La participación mensual asciende a 120 € por procurador colegiado ejerciente, quedando exentos de pago de cuota colegial los colegiados no ejercientes.</p> | <p>La participación mensual por colegiado asciende a 120 € para los procuradores ejercientes y a 20 € para los procuradores no ejercientes.</p> | <p>La participación mensual por colegiado asciende a 130 € para los procuradores ejercientes y a 20 € para los procuradores no ejercientes.</p> | <p>La participación mensual por colegiado asciende a 130 € para los procuradores ejercientes y a 20 € para los procuradores no ejercientes.</p> |



| CCPP | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|----------------|--|---|--------------|---|
| Cádiz | No hay datos | No hay datos | No hay datos | El importe de la cuota fija por procurador ejerciente asciende a 126,00 € mensuales, que se cobran de forma trimestralmente y está desglosada de la siguiente manera: Seguro: 12,07 % del 100 % servicio de Notificaciones de todas las Delegaciones: 26,48 % del 100% Gastos de personal y sede colegial: 61,45 % del 100 % El importe de la cuota fija por procurador no ejercientes asciende a 39,99 €. |
| Córdoba | 1. Cuota Colegial que asciende a 43,21 €/mes: cubre todos los gastos de mantenimiento del Colegio.2. Cuota de Servicios Complementarios, que asciende a 26,44 €/mes: cubre la Póliza de Responsabilidad Civil, un seguro médico, la fiesta colegial, etc. esto es, servicios voluntarios que gestiona el Colegio previa autorización expresa de cada uno de los Colegiados.3. Cuota de Servicios Profesionales, que asciende a 23,02 €/mes: cubre el gasto que supone para el Colegio el mantenimiento de la Sala de Notificaciones. | 1, Cuota colegial que asciende a 41,46 € mensuales: cubre todos los gastos de mantenimiento del Colegio.2, Cuota de Servicios Complementarios, que asciende a 26,18 € mensuales: cubre la póliza de Responsabilidad Civil, un seguro médico, la fiesta colegial, etc., esto es, servicios voluntarios que gestiona el Colegio previa autorización expresa de cada uno de los Colegiados.3, Cuota de Servicios profesionales, que asciende a 23,58 € mensuales: cubre el gasto que supone para el Colegio el mantenimiento de la Sala de Notificaciones. | No hay datos | 1, Cuota colegial que asciende a 43,25 € mensuales: cubre todos los gastos de mantenimiento del Colegio.2, Cuota de Servicios Complementarios que asciende a 22,74 € mensuales: cubre la póliza de responsabilidad civil, un seguro médico, la fiesta colegial, etc. esto es, servicios voluntarios que gestiona el Colegio previa autorización expresa de cada uno de los Colegiados.3, Cuota de Servicios Profesionales que asciende a 24,428 € mensuales: cubre el gasto que supone para el Colegio el mantenimiento de la Sala de notificaciones. |



| CCPP | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|----------------|---|---|--|---|
| Granada | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de Incorporación 150,00 € • Cuota Colegial anual 1.500,00 € • Cuota mensual Procurador no ejerciente 30,00 € • Cuota anual Oficial Habilitado 150,00 € | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de incorporación 150,00 € • Cuota Colegio anual 1.500,00 € • Cuota no ejerciente anual 360,60 € • Cuota Oficial Habilitado anual 150,00 € | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de incorporación 150,00 € • Cuota Colegio anual 1.350,00 € • Cuota no ejerciente anual 360,60 € • Cuota Oficial Habilitado anual 150,00 € | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de incorporación 150,00 € • Cuota Colegio anual 1.300,00 € • Cuota no ejerciente anual 360,60 € • Cuota Oficial Habilitado anual 150,00 € |
| Huelva | No hay datos | <p>Las cuotas abonadas por cada procurador son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios colegiales 91,59 € • Notificaciones 48,41 € | <p>El Colegio de Huelva tiene una única cuota fija por los siguientes importes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colegiados ejercientes: 90 €/mes • Colegiados no ejercientes: 20 €/mes | <p>El Colegio de Huelva tiene una única cuota fija por los siguientes importes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colegiados ejercientes: 100 €/mes • Colegiados no ejercientes: 20 €/mes |
| Jaén | No hay datos | <p>La cuota colegial fija es idéntica para todos los colegiados, asciende a 86,91 € mensuales. Se basa en el concepto de que los colegiados deben contribuir al mantenimiento de los gastos de toda la infraestructura y actividad general del Colegio, sin diferencia por Delegaciones ya que se sigue un criterio de unidad territorial. La cuota colegial voluntaria tampoco ha variado con respecto al año anterior, asciende a 11,12 € mensuales, cubre la póliza de Responsabilidad Civil y</p> | <p>La cuota colegial fija es idéntica para todos los colegiados, asciende a 84,36 € mensuales. Se basa en concepto de mantenimiento de los gastos de toda la infraestructura y actividad general del Colegio, sin diferencia por delegaciones ya que se sigue un criterio de unidad territorial. La cuota colegial voluntaria asciende a</p> | <p>Aportación para mantenimiento de Colegio 85,03€ Prestaciones gestionadas por el Colegio: Seguro de Responsabilidad Civil para 2016 (98,18€) 9,01€ Seguro de Incapacidad y Fallecimiento para 2016 (31,27€) 3,29€ TOTAL MENSUAL: 97,33€</p> |



| CCPP | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|-----------------------------|---|---|--|--|
| | | un Seguro de Incapacidad y Fallecimiento, esto es como bien dice la palabra voluntario y lo gestiona el Colegio previa autorización expresa de cada uno de los Colegiados. | 10,79 € mensuales, cubre la póliza de Responsabilidad Civil y un Seguro de Incapacidad y Fallecimiento, esto es como bien dice la palabra voluntario y lo gestiona el Colegio previa autorización expresa de cada uno de los colegiados. | |
| Jerez de la Frontera | No hay datos | No hay datos | No hay datos | El Colegio de Jerez de la Frontera tiene una única cuota fija por importe de 150 € incluyendo en ella todos los servicios del Colegio. |
| Málaga | Cuotas colegiales El Colegio de Málaga tiene establecida una cuota mensual de 113 €, en la que se incluyen todos los servicios que se prestan a los colegiados, incluidos los gastos originados por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones. | El Colegio de Procuradores de Málaga tiene establecida una cuota mensual de 113 €, en la que se incluyen todos los servicios que se prestan a los colegiados, incluidos los gastos originados por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones. En el Ejercicio 2013 se ha podido condonar la cuota del mes de agosto al tener una provisión de resultados del pasado ejercicio. | El Colegio de Procuradores de Málaga tiene establecida una cuota mensual de 113 €, en la que se incluyen todos los servicios que se prestan a los colegiados, incluidos los gastos originados por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones. | Durante el primer semestre del año la cuota fija mensual era de 113 €, en la que se incluyen todos los servicios que se prestan a los colegiados, incluidos los gastos originados por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones y seguro de Responsabilidad Civil. El importe de la prima del seguro de Responsabilidad Civil del segundo semestre del año dejó de incluirse en el importe de la cuota y se cobró a cada colegiado la parte proporcional que le correspondía. Este importe fue deducido de las cuotas colegiales de los seis últimos meses del año, quedando ésta establecida en 105,93 €. |



| CCPP | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|---------|--------------|--------------|---|--|
| Sevilla | No hay datos | No hay datos | <p>Las cuotas de incorporación de los colegiados son:• Cuota de tramitación nuevos colegiados: 200,00 €• Cuota derechos de tramitación oficiales habilitados: Nuevos habilitados: 500,00 €. Habilitados que cambian de servicios ante solicitud de colegiado: 300,00 €. El importe de las cuotas ordinarias, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que aprobare la Junta General. Desglose cuota colegial Ejercicio 2014:• Cuota mensual ejercientes: 65,00 €• Cuota anual no ejercientes: 100,00 €</p> | <p>Las cuotas de incorporación de los colegiados son:- Cuota de tramitación nuevos colegiados: 200 €- Cuota derechos de tramitación oficiales habilitados: o Nuevos habilitados: 500 € o Habilitados que cambian de servicio ante solicitud de colegiado: 300 €El importe de las cuotas ordinarias, cuotas por prestación de servicios, así como las derramas establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que aprobare la Junta General. Desglose cuota colegial Ejercicio 2015: - Cuota mensual ejercientes: 73 € - Cuota anual no ejercientes: 100 €e) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.</p> |

Fuente: Elaboración propia a partir de Memorias Anuales, 2012, 2013, 2014, 2015 Consejo General de Procuradores de España



ANEXO II. Evolución de las cuotas colegiales en los Colegios de Procuradores de Andalucía. 2016-2017

| CCPP Procuradores | Cuotas colegiales Año 2017 | Cuotas colegiales Año 2016 |
|----------------------|--|--|
| Almería | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Cuota fija colegiados</u>: <ul style="list-style-type: none"> - De enero a mayo: 89 €/mes* - De Junio a diciembre 2017**: 30 €/mes • <u>Cuota variable (colegiados y no colegiados)</u>: 60 €/mes. (Cantidad correspondiente a la utilización del Servicio de Traslado de Copias y Notificaciones vía papel y LexNet. Utilización de las sedes colegiales, togas, ordenadores e impresoras). <p>*Incluye servicios de Secretaría, Traslados de Escritos y el Servicio de Notificaciones vía papel y LexNet. **En la Junta General Extraordinaria de fecha 19/04/2017 se acuerda cambiar el sistema de financiación en la que se fijan esas cuotas fijas y de incluyen las cuotas variables.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota colegial fija: 88 €/mes <p>No existía cuota colegial por el uso del servicio de notificaciones; y la cuota ordinaria es igual para todos los colegiados ejercientes en la provincia de Almería. Con este importe, se proporciona a los procuradores los servicios de Secretaría, Traslados de Escritos y el Servicio de Notificaciones vía papel y Lexnet.</p> |
| Antequera | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota colegiados: <ul style="list-style-type: none"> - Ejercientes: 130 €/mes • <u>Cuota no colegiados*</u>: 6 €/mes (Dicha cuota se contabilizaría únicamente en aquellos meses en los que recibiera alguna notificación). <p>*La Junta General, en sesión extraordinaria, acordó establecer un sistema de financiación para los <u>procuradores no adscritos al Colegio</u> que ejerzan su actividad profesional en los <u>partidos judiciales que conforman el ámbito territorial de este Colegio</u>, por los servicios de comunicación y notificaciones, uso de togas y de infraestructuras colegiales.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota colegiados: <ul style="list-style-type: none"> - Ejercientes: 130 €/mes |
| Córdoba | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota colegial: 53,24 €/mes (gastos de mantenimiento del Colegio). • Cuota de Servicios complementarios: 14,20 €/mes (cuota voluntaria, cubre la póliza de responsabilidad civil, seguro médico, la fiesta colegial, etc). • Cuota de Servicios Profesionales: 21,30 €/mes (mantenimiento de la | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota colegial: 45,02 €/ mes (gastos de mantenimiento del Colegio). • Cuota de Servicios Complementarios: 23,64 €/mes (cuota voluntaria que cubre la póliza de responsabilidad civil, un seguro médico, la fiesta colegial, etc). • Cuota de Servicios Profesionales: 25,33 €/mes (mantenimiento de la Sala de notificaciones) |



| CCPP Procuradores | Cuotas colegiales Año 2017 | Cuotas colegiales Año 2016 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|------------------|----------------|------------|-------|--|--------------|----------------|--|--------------|----------------|--|--|--|--|--|--|-----------------------------------|-------------|-------------|-----------------------------------|-------------|-----------|---|------------|-------------|---|-------------|-------------|--------------|--|--|--------------|--------------|----------------|--|--------------|----------------|--|--|--|--|--|------------|-------|--|--------------|----------------|--|--|--|-----------------------------------|-------------|-----------|---|-------------|-------------|--------------|--------------|----------------|
| | Sala de notificaciones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Granada | Las cuotas, fijas y variables, detalladas a continuación, cubren los gastos mínimos y de mantenimiento del Colegio. • Cuota Colegio ejercientes 1.280 €/anual | Las cuotas, fijas y variables, detalladas a continuación, cubren los gastos mínimos y de mantenimiento del Colegio. • Cuota Colegio anual 1.280,00 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Huelva | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija: <ul style="list-style-type: none"> - Colegiado ejerciente: 63 €/mes • Pagos adicionales: <ul style="list-style-type: none"> - Aportación al Fondo de Reserva por cada colegiado: 2 €/mes - Coste de los servicios específicos que se contraten (indefinidos) - Aportación por intervención (API): 0,10 euros por cada notificación recibida por el procurador usuario del servicio. Su cómputo será mensual siendo el límite máximo a pagar por cada procurador de 150 euros/mes. <p>El sistema de financiación del Colegio ha sufrido un cambio a partir de enero de 2017, por aprobación del mismo en Junta General celebrada el 14 de diciembre de 2016.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija: <ul style="list-style-type: none"> - Ejercientes: 100 €/mes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jaén | <table border="0"> <tr> <td></td> <td>Trimestral</td> <td>Cantidad (Anual)</td> <td></td> <td>Trimestral</td> <td>Anual</td> </tr> <tr> <td>• Aportación para mantenimiento de Colegio</td> <td>271,78 euros</td> <td>1.087,12 euros</td> <td>Aportación para mantenimiento de Colegio</td> <td>258,09 euros</td> <td>1.032,36 euros</td> </tr> <tr> <td>• Prestaciones gestionadas por el Colegio:</td> <td></td> <td></td> <td>Prestaciones gestionadas por el Colegio:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Seguro de Responsabilidad Civil</td> <td>21,28 euros</td> <td>85,12 euros</td> <td>- Seguro de Responsabilidad Civil</td> <td>24,99 euros</td> <td>100 euros</td> </tr> <tr> <td>- Seguro de Incapacidad y Fallecimiento</td> <td>4,94 euros</td> <td>19,76 euros</td> <td>- Seguro de Incapacidad y Fallecimiento</td> <td>14,79 euros</td> <td>59,06 euros</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>298,00 euros</td> <td>1.192,00 euros</td> </tr> <tr> <td></td> <td>298,00 euros</td> <td>1.192,00 euros</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | Trimestral | Cantidad (Anual) | | Trimestral | Anual | • Aportación para mantenimiento de Colegio | 271,78 euros | 1.087,12 euros | Aportación para mantenimiento de Colegio | 258,09 euros | 1.032,36 euros | • Prestaciones gestionadas por el Colegio: | | | Prestaciones gestionadas por el Colegio: | | | - Seguro de Responsabilidad Civil | 21,28 euros | 85,12 euros | - Seguro de Responsabilidad Civil | 24,99 euros | 100 euros | - Seguro de Incapacidad y Fallecimiento | 4,94 euros | 19,76 euros | - Seguro de Incapacidad y Fallecimiento | 14,79 euros | 59,06 euros | TOTAL | | | TOTAL | 298,00 euros | 1.192,00 euros | | 298,00 euros | 1.192,00 euros | | | | <table border="0"> <tr> <td></td> <td>Trimestral</td> <td>Anual</td> </tr> <tr> <td>Aportación para mantenimiento de Colegio</td> <td>258,09 euros</td> <td>1.032,36 euros</td> </tr> <tr> <td>Prestaciones gestionadas por el Colegio:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Seguro de Responsabilidad Civil</td> <td>24,99 euros</td> <td>100 euros</td> </tr> <tr> <td>- Seguro de Incapacidad y Fallecimiento</td> <td>14,79 euros</td> <td>59,06 euros</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>298,00 euros</td> <td>1.192,00 euros</td> </tr> </table> | | Trimestral | Anual | Aportación para mantenimiento de Colegio | 258,09 euros | 1.032,36 euros | Prestaciones gestionadas por el Colegio: | | | - Seguro de Responsabilidad Civil | 24,99 euros | 100 euros | - Seguro de Incapacidad y Fallecimiento | 14,79 euros | 59,06 euros | TOTAL | 298,00 euros | 1.192,00 euros |
| | Trimestral | Cantidad (Anual) | | Trimestral | Anual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Aportación para mantenimiento de Colegio | 271,78 euros | 1.087,12 euros | Aportación para mantenimiento de Colegio | 258,09 euros | 1.032,36 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Prestaciones gestionadas por el Colegio: | | | Prestaciones gestionadas por el Colegio: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Seguro de Responsabilidad Civil | 21,28 euros | 85,12 euros | - Seguro de Responsabilidad Civil | 24,99 euros | 100 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Seguro de Incapacidad y Fallecimiento | 4,94 euros | 19,76 euros | - Seguro de Incapacidad y Fallecimiento | 14,79 euros | 59,06 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | TOTAL | 298,00 euros | 1.192,00 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 298,00 euros | 1.192,00 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Trimestral | Anual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aportación para mantenimiento de Colegio | 258,09 euros | 1.032,36 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Prestaciones gestionadas por el Colegio: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Seguro de Responsabilidad Civil | 24,99 euros | 100 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Seguro de Incapacidad y Fallecimiento | 14,79 euros | 59,06 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | 298,00 euros | 1.192,00 euros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jerez de la Frontera | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija (colegiados): 150 €/mes <p>No existiendo la cuota variable alguna, aplicable esta cuota fija a los servicios que presta el Colegio en sus distintas sedes abiertas en cada uno</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija (colegiados): 150 €/mes <p>No existiendo la cuota variable alguna, aplicable esta cuota fija a los servicios que presta el Colegio en sus distintas sedes abiertas en cada uno de los siete</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| CCPP Procuradores | Cuotas colegiales Año 2017 | Cuotas colegiales Año 2016 |
|----------------------|---|--|
| | de los siete Partidos Judiciales que conforman el Colegio. | Partidos Judiciales que conforman el Colegio |
| Málaga | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija*: <ul style="list-style-type: none"> - Colegiado ejercientes: 106 €/mes <p>* En esta cuota se incluyen todos los servicios que se prestan a los colegiados, incluidos los gastos originados por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija* : <ul style="list-style-type: none"> - (enero a abril): 105,93 €/mes - (mayo-diciembre): 106 €/mes. <p>*En esta cuota se incluyen todos los servicios que se prestan a los colegiados, incluidos los gastos originados por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones.</p> |
| Sevilla | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija: <ul style="list-style-type: none"> - Colegiados ejercientes: 57 €/mes | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija: <ul style="list-style-type: none"> - Colegiados ejercientes: <ul style="list-style-type: none"> (enero a agosto): 73 €/mes (Septiembre a Diciembre): 69 €/mes |
| Cádiz | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija: <ul style="list-style-type: none"> - Ejerciente: No se facilitan datos. | <ul style="list-style-type: none"> • Cuota fija: <ul style="list-style-type: none"> - Ejerciente: No se facilitan datos. |

Fuente: Memorias Anuales, 2016 y 2017. Consejo General de Procuradores de España excepto:

- Sevilla Cuotas colegiales 2016: Memoria Anual 2016 Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla.

- Cádiz: datos recogidos a fecha de hoy (septiembre de 2018) en su página web

(<http://www.colegiodeprocuradoresdecadiz.com/colegiarse.asp>). Se desconoce si en 2016 y 2017 operaban otros importes.